



Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrado ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD ELECTORAL.
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00222-01
Demandante: César Alfonso García Vargas
Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023.
Temas: Diferencias injustificadas formularios E-14 y E-24. Apelación y cuestionamientos al fallo recurrido

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por las demandadas María Susana Muhamad González y Ana Teresa Bernal Montañez, contra la sentencia de 9 de junio de 2022, por la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, accedió a las pretensiones de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda y subsanación

1. El señor César Alfonso García Vargas, mediante apoderado judicial, solicitó¹ la nulidad del artículo quinto² del Acuerdo No. 02 de 10 de diciembre de 2019, proferido por el Consejo Nacional Electoral, por medio del cual, se declaró la elección de los concejales de Bogotá, D.C, periodo 2020 – 2023:

2. En síntesis, expuso que el acto acusado debe ser anulado porque: i) se dejaron de registrar, sin justificación alguna, 452 votos en el formulario E-24 que estaban incluidos en el formulario E-14, a favor de candidatos y de la lista del partido Cambio Radical, en zonas, puestos y mesas debidamente identificadas, con los cuales podría alcanzar una quinta curul y ii) falta de estudio de fondo de solicitud de saneamiento radicada, en debida oportunidad, ante la comisión distrital, apelada y la cual el Consejo Nacional Electoral encontró extemporánea.

2. Fundamentos fácticos

¹ Demanda radicada el 13 de febrero de 2020

² “DECLARAR la elección de los Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023...”.



3. La Sala los resume de la siguiente manera:
4. El 27 de octubre de 2019, se llevaron a cabo en Colombia las elecciones para gobernadores, alcaldes y corporaciones públicas.
5. Mediante Acuerdo No. 002 de 10 de diciembre de 2019, el CNE declaró la elección de concejales de Bogotá, D.C.
6. Adujo que, durante los escrutinios realizados en Bogotá, D.C., se presentaron irregularidades en diferentes localidades que “*alteraron la veracidad de los resultados*” electorales, materializadas en la modificación de los votos registrados en los formularios E-14 y E-24, que de no haber acaecido, permitiría que Cambio Radical obtuviera 5 curules y no 4.
7. Explicó que existe una diferencia de 452 votos (que precisó a folios 6 a 11), sin justificación en las actas generales de escrutinio, los cuales no fueron sumados a favor de candidatos ni de la lista de Cambio Radical, lo que afectó el umbral, la cifra repartidora y la asignación de curules.
8. Manifestó que el señor Cesar Alfonso García Vargas, mediante apoderado, el 20 de noviembre de 2019 solicitó a la Comisión Escrutadora Distrital realizar “*saneamiento de nulidad*”- y revisión de “*...las zonas, puestos y mesas (relacionadas en la demanda)*”.
9. Mediante Resolución 043 de 20 de noviembre de 2019 dicha comisión negó la solicitud de saneamiento por extemporánea, decisión que fue apelada ante la Comisión Escrutadora General.
10. Por Resolución 008 de 25 de noviembre de 2019, los delegados del Consejo Nacional Electoral, se declaran en desacuerdo³ y mediante Auto 002 de la misma fecha, remiten al CNE el recurso de apelación pendiente por resolver.
11. El CNE de forma “*facilista*” y “*desconociendo*” los argumentos en los que se fundó el saneamiento requerido con Acuerdo 02 de 10 de diciembre de 2019⁴, desató el desacuerdo de sus delegados y confirmó la Resolución 043 de 20 de 2019, al considerar la solicitud de saneamiento extemporánea y declaró la elección de los miembros del Concejo de Bogotá, D.C., para el periodo 2020-2023.

³ La Delegada Yelinda Rincón consideraba que la apelación debía negarse por improcedente porque se solicitaba “saneamiento de nulidad”.

El delegado Iván Moisés Fuentes concluyó que debía concederse el saneamiento requerido.

⁴ “Por medio de la cual se resuelve el desacuerdo declarado mediante resolución núm. 008 del 25 de noviembre de 2019 por los delegados del Consejo Nacional Electoral y se declara la elección de Concejales de Bogotá D.C. periodo 2020-2023”



3. Normas violadas

12. Para el demandante se desconoció el artículo 275, numerales 3º y 4º de la Ley 1437 de 2011.

4. Concepto de la violación⁵

13. En resumen, para el demandante, en los escrutinios se presentaron, sistemáticamente, hechos irregulares e ilegales en algunas localidades y zonas, que conllevaron a la alteración de la veracidad de los resultados entre los formularios E-14 CON y E-24 CON, al dejar de consignar, en los últimos 452 votos a favor de candidatos y de la lista del partido Cambio Radical, sin que hubiera justificación para la diferencia advertida ente dichos formularios.

14. Sumado a lo anterior expuso la presunta falta de estudio de fondo de la solicitud de saneamiento presentada el 20 de noviembre de 2019 ante la Comisión Escrutadora Distrital, aduciendo una inexistente extemporaneidad⁶, lo que conllevó a la vulneración de los principios de transparencia y verdad electoral.

5. Trámite en primera instancia

5.1. Admisión

15. Mediante auto de 19 de febrero de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “B”, inadmitió la demanda⁷.

16. Con auto de 9 de marzo de 2020, el Tribunal concluyó que la demanda fue corregida y dispuso su admisión, ordenó notificar a los Concejales de Bogotá, al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la Registraduría Distrital de Bogotá, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado e informar al presidente del Concejo de Bogotá.

6. Contestaciones de la demandada

17. **Fabián Andrés Puentes Sierra, concejal de Bogotá, D.C.**, actuando mediante apoderado judicial, se opuso a las pretensiones de la demanda. Propuso la excepción de mérito que denominó “...no está demostrado el requisito de incidencia que afecte la curul del concejal Fabián Andrés Puentes Sierra”.

⁵ De acuerdo con la demanda y su subsanación.

⁶ Igualmente, por la Comisión Escrutadora Distrital. Luego de apelada la decisión, la Comisión Escrutadora General se declaró en desacuerdo.

⁷ Para que se precisaran las pretensiones segunda y tercera, se allegara copia original o integral del formulario E-26 final, con su respectiva constancia de notificación o publicación y se explicara el concepto de violación, con cargos concretos de nulidad, especificando las etapas y formularios en los cuales se presentaron las supuestas irregularidades



18. Indicó que de acuerdo con el artículo 287 de la Ley 1437 de 2011, las irregularidades en la votación o en los escrutinios deben tener tal trascendencia, que al practicarse nuevamente los mismos, cambiaría el resultado de la elección, lo cual fundó en la sentencia de 9 de febrero de 2017, de la Sección Quinta del Consejo de Estado⁸.

19. Concluyó que en el presente asunto las irregularidades invocadas por la parte actora no tienen incidencia suficiente para que sea anulado el acto de elección del “señor concejal Fabián Andrés Puentes Sierra”.

20. La apoderada judicial de la **Registraduría Nacional del Estado Civil** solicitó declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por considerar que esa entidad “...se encarga solo de la organización de las elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en las resultas del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno dentro de las comisiones escrutadores, es decir, no otorga validez alguna a los votos, sino que su actuación es de ayudante o colaboradora...”.

21. Relató las etapas surtidas en los escrutinios y pidió “...no tener en cuenta las pretensiones realizadas por la parte demandante, pues las diferentes actuaciones administrativas desplegadas por la entidad se ajustaron a derecho”.

22. **El Consejo Nacional Electoral**, mediante apoderada judicial, solicitó denegar las pretensiones de la demanda, para lo cual se refirió a los artículos 265 de la Constitución Política, 164, 166 y 192 del Código Electoral, a la procedencia y causales de reclamación durante los escrutinios, a la petición de recuento de votos.

23. De lo anterior concluyó que esa autoridad electoral, mediante Acuerdo 002 de 2019, resolvió el desacuerdo declarado en la Resolución 008 de 25 de noviembre de 2019 por sus delegados y declaró la elección de los Concejales de Bogotá, D.C., periodo 2020-2023.

24. Precisó que el concepto de la violación formulado en la demanda alude a la omisión del CNE de estudiar de fondo la solicitud de saneamiento presentada ante la comisión distrital y, luego, objeto de apelación.

25. Al respecto expuso que, en su oportunidad, “...fue muy claro en señalar que los escrutadores deberán recibir reclamaciones, recursos o solicitudes, como mínimo un (1) día hábil siguiente a la lectura de la totalidad de los datos electorales en la respectiva comisión, así pues, estos debieron recibir válidamente las reclamaciones o solicitudes dentro de las 24 horas **siguientes a la lectura del formulario E-26 de cada**

⁸ Rad. 11001032800020140011200



zona no después” (Negrilla y subraya del texto).

26. Acto seguido, transcribió el artículo 4^o de la Resolución 1706 de 2019¹⁰ y determinó que “...*el término para presentar reclamaciones, recursos o solicitudes, se corría al finalizar la lectura de los datos electorales en la respectiva comisión, es decir, este término se otorgaba al finalizar cada lectura de un E-26 de cada zona*”.

7. Audiencia inicial

27. El 4 de febrero de 2022, se llevó a cabo la audiencia inicial.

28. En la etapa de saneamiento del proceso se negaron las peticiones del partido Político Colombia Humana, la Unión Patriótica y del Movimiento Alternativo Indígena y Social para que fueran reconocidos como demandados¹¹.

29. Se puso de presente que María Susana Muhamad, Ana Teresa Bernal Montañez y Heidy Lorena Sánchez Barreto solicitaron ser reconocidas como demandadas y coadyuvantes, la cual fue despachada negativamente porque por su calidad de concejales de Bogotá, D.C., su vinculación al proceso derivó de la orden dada en el auto admisorio¹² y de la respectiva fijación del aviso, como lo dispone el CPACA, en su artículo 277, para casos como el presente que se discuten causales objetivas.

30. A su vez pidieron “*poner a su disposición el expediente*”, el tribunal manifestó que el proceso reposaba en físico, que los demandados fueron notificados por aviso¹³ a partir del 9 de diciembre de 2020, fecha a partir de la cual el expediente estuvo a disposición de las partes, mientras que las peticiones de las mencionadas fueron radicadas el 1^o y 3 de febrero de 2021, cuando el expediente ya estaba al Despacho para “*la preparación de la audiencia inicial*”.

9 ARTÍCULO CUARTO: GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ELECTORAL: Con el fin de garantizar el debido proceso administrativo electoral, ninguna actuación de la Comisión será efectuada por fuera de audiencia pública ni de sus lapsos de sesión, ningún recurso podrá ser resuelto por auto de trámite y el de apelación deberá ser tramitado ante el superior, quien decidirá sobre su procedencia y solución de fondo.
(...)

PARÁGRAFO: Para garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, los escrutadores leerán la totalidad de los datos electorales de la respectiva comisión y otorgarán como mínimo un (1) día hábil para la presentación de reclamaciones, recursos o solicitudes contado a partir del día siguiente a la publicación o entrega de los archivos planos del acta E24 del respectivo escrutinio. Las peticiones antes enunciadas serán resueltas en audiencia mediante actos de fondo susceptibles de recursos.

¹⁰ “*Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la transparencia de los Escrutinios, el uso eficiente de los recursos públicos destinados al proceso electoral*”

¹¹ Al respecto, se expuso que fueron vinculados como autoridades que intervinieron en la adopción del acto acusado.

¹² De 9 de marzo de 2020, corregido por autos de 18 de septiembre y 26 de noviembre del mismo año.

¹³ Publicados el 1^o de diciembre de 2020 en los diarios El Espectador y La República



31. Finalmente, se resaltó que la contestación de la demanda presentada por María Susana Muhamad, Ana Teresa Bernal Montañez y Heidy Lorena Sánchez Barreto, fueron extemporáneas porque el término para tal efecto venció el 28 de enero y se radicaron el 2 de febrero de 2021.

32. A punto de la fijación del litigio, se puso de presente que las pretensiones estaban dirigidas a lograr “...la nulidad del artículo 5º del Acuerdo no. 002 de 10 de diciembre de 2019, expedido por el Consejo Nacional Electoral, por medio de la cual se declaró la elección de los concejales de Bogotá, D.C., para el periodo 2020-2023, junto con el formulario E-26 CON de ese mismo día, mes y año”:

33. En este punto, el Tribunal se refirió a los hechos expuestos en la demanda y su corrección, a los argumentos expuestos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, del Consejo Nacional Electoral y del Concejal Fabián Andrés Parra y precisó:

“...la parte actora no rotuló ni tampoco enumeró los cargos que sustentan la solicitud de nulidad del acto demandado. No obstante, de la lectura de la argumentación expuesta, se concluye que la acusación se concreta en señalar lo siguiente: a) el acto de elección de los concejales de Bogotá para el periodo 2020-2023 contenido en el Acuerdo núm. 0020 artículo 5 y formulario E-26, adolecen de vicios, como se expresó en el acápite de hechos de la demanda. Por lo tanto, se deberá conllevar su anulación, puesto que en los escrutinios se presentaron de manera sistemática hechos irregulares e ilegales en algunas las localidades o zonas que alteraron los resultados entre los formularios E-14 CON (claveros/delgados) y formularios E-24 CON, con una diferencia de 452 votos, que no fueron sumados tanto a candidatos como a la lista del Partido Cambio Radical, sin que exista justificación alguna en las actas generales de escrutinio, configurándose de esa manera una falsedad de documentos electorales y violación al sistema Constitucional y legal para la distribución de curules con fundamento en las causales 3 y 4 del artículo 275 del CPACA; b) irregularidades que, en la etapa de escrutinio Distrital y previo a terminarse el mismo, solicitó a la comisión escrutadora Distrital mediante radicado no. 222 de 20 de noviembre de 2019 realizar saneamiento de nulidad o revisión de todas las zonas, puestos y mesas relacionadas en el hecho número 6 de la demanda; entidad esta que, mediante Resolución no. 043 de 20 de noviembre del 2019, decidió negar la solicitud de saneamiento por extemporánea y concedió el recurso de apelación ante la comisión escrutadora general y, una vez que esta avocó el trámite de la misma, surgieron 2 tesis entre los magistrados del Consejo Nacional Electoral: La primera tesis: según la cual, la delegada del Consejo Nacional Electoral Yelinda Rincón manifestó que se debía negar por improcedente el recurso de apelación, con base en el documento que solicita saneamiento de nulidad (radicación no. 222 del 20 de noviembre de 2019), y la segunda tesis: que sostiene el delegado del Consejo Nacional Iván Moisés Fuentes Acosta, de que debía concederse “*e/ saneamiento de nulidad - requisito de procedibilidad*” y revocar la Resolución no. 043 de 20 de noviembre de 2019; c) no obstante lo anterior, y con fundamento en el artículo 180 del Código Electoral, los miembros de la comisión escrutadora general se abstuvieron de hacer la declaratoria de elección del concejo de Bogotá y expedir las respectivas credenciales. Por ello, mediante Resolución no. 008 de 25 de noviembre de 2019, entre los delegados del Consejo Nacional Electoral se declararon en desacuerdo; posteriormente, la misma comisión escrutadora general, mediante auto no. 002 de 25 de noviembre de 2019 remitió al Consejo Nacional Electoral, el recurso de apelación interpuesto para que desate el



desacuerdo; d) el Consejo Nacional Electoral desconoció los argumentos fácticos de la solicitud de saneamiento con radicación no. 222, por cuanto la misma fue instaurada en término ante la comisión escrutadora distrital, saneamiento que se encuentra establecido en la norma electoral y, adicionalmente, ante una instancia que era competente para conocerla; no obstante, el Consejo Nacional Electoral, mediante Acuerdo no. 002 de 10 de diciembre de 2019, en su artículo 1, desató el desacuerdo planteado, ratificando que la solicitud de saneamiento fue extemporánea; en su artículo 2 confirmó la Resolución 043 y en el artículo 5 declaró la elección de los concejales de Bogotá para el periodo Constitucional 2020-2023, y expidió el formulario E-26; e) el concepto de violación se encuentra en el no estudio de fondo de la solicitud de saneamiento presentada ante la comisión Distrital y que fue apelada en debida forma y, sobre la cual, la comisión escrutadora general se declaró en desacuerdo y que, posteriormente, el Consejo Nacional Electoral no estudió, aduciendo una supuesta extemporaneidad, violándose los principios de transparencia y de la verdad electoral, que era el fin último que se buscaba en su momento ante las comisiones y sobre las cuales el Consejo Nacional Electoral no sentó un precedente; y f) las diferencias injustificadas de 452 votos entre los formularios E-14 CON (claveros/delgados) y formulario E-24 CON, encuadran en las causales de anulación contempladas en la Ley 1437 de 2011, artículo 275, numerales 3 y 4, que disponen lo siguiente: *"Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuándo: (...) 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales. 4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer."*

34. Acto seguido, se refirió a los pronunciamientos que al respecto realizaron la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y del Concejal Fabián Andrés Parra, para concluir que *"...queda así precisado cuál es el alcance de esta controversia. Qué es lo que pide en concreto la parte demandante, cuál es el fundamento fáctico y jurídico; y de manera correlativa, cuál es la posición que tiene la parte demandada"*.

35. En los demás, incorporó las pruebas documentales aportadas por las partes y negó algunas documentales requeridas por el actor.

36. A su vez, como prueba decretada de oficio ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral, que remitieran la totalidad de los formularios E-14, E-24, E-26 y las actas generales de escrutinio que se expidieron en la elección de los Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020-2023. Finalmente, fijó para el 4 de marzo de 2022, la realización de la audiencia de pruebas.

8. Audiencia de pruebas

37. En la fecha señalada, el Despacho puso de presente que las pruebas decretadas de oficio fueron allegadas al expediente y se dejaron a disposición de las partes.



38. Se determinó que era innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, corrió traslado para alegar y para que la Agente del Ministerio Público rindiera su concepto y se proferiría la respectiva sentencia.

9. Alegatos de conclusión de las partes

39. La parte demandante reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

10. Fabian Andrés Puentes Sierra¹⁴, concejal de Bogotá, D.C., periodo 2020-2023

40. Además de insistir en lo expuesto en su contestación, la apoderada del concejal agregó que, la parte actora no relacionó las pruebas que dan cuenta de las mesas sobre las cuales fundó su solicitud anulatoria y si estas fueron objeto de recuento en las comisiones escrutadoras auxiliares, para así demostrar que los resultados diligenciados en los formularios E-24 debían coincidir con lo consignado en los E-14.

41. Puso de presente que, de las actas de escrutinio allegadas por la RNEC no es posible identificar que las mesas relacionadas hayan tenido variaciones en los resultados.

42. Por último, mencionó que, dado que no se cuestiona la votación de los candidatos de la lista del partido MIRA, se atiene a lo probado en el expediente.

11. Celio Nieves Herrera¹⁵, concejal de Bogotá, periodo 2020-2023

24. El concejal, mediante apoderado judicial, solicitó desestimar las pretensiones de la demanda y que su elección no se viera afectada, toda vez, que carece de aptitud jurídica para resolver las reclamaciones presentadas en el marco de las elecciones, así como tampoco tuvo participación en el trámite de expedición de los actos demandados.

25. Solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva. Señaló que si bien es cierto el literal d), numeral 1 del artículo 277 del CPACA, le otorga la calidad de demandado dentro del presente proceso, en su criterio, no tiene competencia para defender la legalidad de los actos demandados, ni sus acciones tienen relación con los hechos que motivan la demanda de nulidad. Por tanto, no cuenta con las pruebas idóneas o conducentes para su defensa.

26. Manifestó que debe tenerse en cuenta los argumentos expuestos por el Consejo Nacional Electoral sobre el cumplimiento y respeto al derecho al debido proceso, en lo concerniente a la expedición de los actos cuestionados, así como

¹⁴ Del partido Político MIRA

¹⁵ Del partido Polo Democrático Alternativo



en las instancias surtidas durante los escrutinios adelantados por la Comisión Escrutadora General y Distrital y los delegados del CNE e igualmente, el carácter preclusivo de las etapas del mismo.

12. Consejo Nacional Electoral

27. Para la autoridad administrativa, las reclamaciones solo podrán alegarse una vez y en el tiempo procesal correspondiente, al respecto, citó el artículo 4º de la Resolución No. 1706, de acuerdo con la cual, los escrutadores solo deberán recibir reclamaciones, recursos o solicitudes, hasta el día hábil siguiente a la lectura de todos los datos electorales de su comisión, es decir, dentro de las 24 horas siguientes a la lectura del formulario E-26 de cada zona.

28. Aludió a la “*solicitud de saneamiento de nulidad- requisito de procedibilidad*”, presentada por el demandado, para el estudio de las diferencias alegadas entre los formularios E-14 y E-24, indicando que esta no se encuentra prevista en el Código Electoral y que el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 237 de la Constitución Política fue declarado inexecutable, por tanto, no podrían las comisiones escrutadoras resolver dichas peticiones.

29. Así las cosas, las irregularidades en el proceso de votación como las diferencias injustificadas entre los documentos electorales no son una causal de reclamación establecida por el Código Electoral, por tanto, debe acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso, vía medio de control de nulidad electoral, bajo la causal del numeral 3º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

13. Registraduría Nacional del Estado Civil

30. Insistió en no ser la entidad llamada a satisfacer las pretensiones de la demanda, dado que no fue quien profirió el acto demandado. En ese sentido, solicitó su desvinculación y absolución de responsabilidad, al no tener injerencia en las resultas o determinación del número de votos válidos y no haber resuelto el desacuerdo presentado en la Comisión Escrutadora.

31. En todo caso, de no ser atendida su solicitud, afirmó que debería negarse lo pedido por el accionante, teniendo en cuenta que las actuaciones administrativas, por ella desplegadas, fueron conforme a derecho y con observancia del principio de eventualidad o preclusión.

14. Ministerio Público

32. La procuradora primera Judicial II Administrativa se refirió a las posturas de las partes, al problema jurídico a resolver e incluyó un acápite que denominó “*análisis fáctico probatorio*”, en el cual enlistó las pruebas obrantes en el expediente.



33. Luego, expuso lo relativo a las generalidades del medio de control de nulidad electoral, al procedimiento de escrutinio por voto popular y a las causales específicas de nulidad electoral.

34. Manifestó que, si bien es cierto, fueron identificadas alteraciones injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, en los votos de los candidatos del partido Cambio Radical, en la zona 02 Chapinero¹⁶ y en la zona 05 Usme¹⁷, con tales diferencias no es posible demostrar la discrepancia de 452 votos, propuesta por el demandante ante la falta del respectivo soporte probatorio.

35. En virtud de lo anterior, afirmó que debe hacerse el estudio de incidencia respecto de las mesas y registros que efectivamente presentan inconsistencias y están acreditados en el expediente, de conformidad con lo señalado en el artículo 287 del CPACA, para determinar si hay lugar o no para anular la elección que se acusa de ilegal.

36. Para finalizar, señaló “...con base en las pruebas obrantes (...) se evidencia la presencia de algunas diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24, no obstante, al verificar la incidencia (...) se observa que el total de votos válidos fue de 2.878.488 el número de curules es 44 por tanto el cociente electoral es de 65.420 y el umbral fue de 32.710 (...) si efectivamente se reconocieran los 454 votos a que hace referencia el actor, el aumento del cociente electoral, del umbral y la cifra repartidora no tendría tal incidencia que conllevara a que de practicarse nuevos escrutinios sería otros los elegidos, razón por la que solicito se NIEGUEN las pretensiones de la demanda”.

15. Fallo de primera instancia

37. El 9 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, resolvió: **i)** declarar no probada la excepción de “no está demostrado el requisito de incidencia que afecte la curul del concejal Fabián Andrés Puentes Sierra”; **ii)** denegó por extemporánea la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el concejal Celio Nieves Herrera; **iii)** declaró la nulidad parcial del artículo 5º del Acuerdo No. 002 de 10 de diciembre de 2019 del CNE y del Formulario E-26 CON, en cuanto a la elección de la concejal María Susana Muhamad González, quien ocupa la cuarta curul en la lista con voto preferente de la Coalición Colombia Humana y canceló su credencial y; **iv)** declaró la elección de Cesar Alfonso García Vargas, del Partido Cambio Radical “*quien entra a ocupar la quinta curul asignada a ese partido*”, y dispuso expedir la respectiva credencial.

38. Como fundamento de las anteriores decisiones, precisó que el objeto de la controversia consiste en determinar:

¹⁶ Puesto 01, mesa 32; Puesto 02, mesas 005 y 016, puesto 03, mesa 041.

¹⁷ Puesto 06. Mesas 13 y 30, puesto 13, mesas 14 y 27 y puesto 14 mesa 16.



“a) Si se configuraron las causales de anulación electoral contempladas en el CPACA, artículo 275, numerales 3 y 4 ya que según la parte actora existen diferencias injustificadas de 452 votos entre los formularios E-14 CON (claveros/delegados) y formulario E-24 CON en las zonas, puestos y mesas relacionadas en el hecho número 6 de la demanda que afectaron al Partido Cambio Radical, sin que exista justificación alguna en las actas generales de escrutinio, por lo que dejar de contabilizar esos votos para ese partido afectó el umbral, la cifra repartidora y la asignación de la quinta curul.

b) Si se violaron los principios de transparencia y de la verdad electoral, ya que según la parte actora no hubo estudio de fondo de la solicitud de saneamiento presentada, porque finalmente el Consejo Nacional Electoral no la estudió aduciendo una supuesta extemporaneidad”.

39. Para negar las excepciones precisó que la relacionada con que “...no está demostrado el requisito de incidencia que afecte la curul del concejal Fabián Andrés Puentes Sierra”, determinó que “...constituyen argumentos de defensa y no impedimentos procesales”.

40. Precisó que el concejal Celio Nieves, en los alegatos de conclusión, expuso que si bien es demandado “...sus acciones no guardan conexión con los hechos que motivan el litigio, por lo que debe declararse la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva”. Pronunciamiento que se despachó por extemporáneo.

41. Al arribar al caso concreto, explicó que de las pruebas allegadas se estableció que:

i) En 3 registros no existen diferencias entre los formularios E-14 y E-24¹⁸;

ii) En 22 registros, aunque aparecen con diferencia, se encuentra justificada por anotaciones de los jurados de votación en el formulario E-14¹⁹;

iii) 36 registros contienen diferencias entre los formularios E-14 y E-24 pero “...están justificadas en las actas generales de escrutinios auxiliares, zonales, distritales y generales”²⁰;

iv) 5 registros corresponden a 3 mesas que fueron repetidas en la demanda y 2 mesas inexistentes;

v) Respecto de 143 registros precisó que: i) encontró diferencias entre los formularios E-14 y E-24 sin justificación alguna y, ii) “...existen registros a los que, si bien se les hizo una anotación en los E-14 claveros o los registros de los E-24 fueron corregidos, lo cierto es que aún persiste una diferencia injustificada”²¹, así:

¹⁸ Folio 1283.

¹⁹ Folio 1283 a 1285.

²⁰ Folio 1285 a 1287.

²¹ Folio 1288 a 1293.



Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
 Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
 Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

No	Localidad	Z	P	M	Part.	Cand to.	E14 C	E24	Dif	NOTAS	FLS.
1	USAQUEN	01	07	035	003	00	2	1	1		Archivo electrónico fl. 1171
2	CHAPINERO	02	1	032	003	2	2	1	1		Fls. 115 a 117 cdno. no. 1, archivo electrónico fl. 1171,
3	CHAPINERO	02	2	5	003	11	2	1	1		Fls.- 121 y 122 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
4	CHAPINERO	02	3	41	003	10	2	1	1		Fls.- 129 y 130 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
5	CHAPINERO	02	4	8	003	35	2	1	1	En el E-14C para el candidato 35 el número 2 se encuentra repisado.	Fls.- 134 y 135 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
6	CHAPINERO	02	10	8	003	1	2	1	1		Fls.- 137 y 138 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
7	CHAPINERO	02	14	12	003	1	2	1	1		Fls.- 140 y 141 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
8	CHAPINERO	02	21	3	003	10	11	1	10		Fls.- 144, 145 y 146 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
9	SANTAFE	03	4	13	003	17	1	0	1		Fls. 149 y 150 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
10	SANTAFE	03	4	13	003	45	2	1	1		Fls. 149 y 151 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
11	SANTAFE	03	7	9	003	25	1	0	1		Fls. 156 y 159 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
12	SANTAFE	03	10	9	003	2	2	0	2		Fls. 161, 162 y 163 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
13	SANTAFE	03	10	9	003	3	2	0	2		Fls. 161, 162 y 163 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
14	SANTAFE	03	10	9	003	5	2	0	2		Fls. 161, 162 y 163 cdno. no. 1 – archivo



Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
 Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
 Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

No	Localidad	Z	P	M	Par t.	Cand to.	E14 C	E24	Dif	NOTAS	FLS.
											electrónico fl. 1171
15	SANTAFE	03	12	5	003	2	2	1	1		Fl. 171 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
16	SAN CRISTOBAL	04	10	8	003	00	4	1	3		Fls. 177 y 178 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
17	SAN CRISTOBAL	04	10	8	003	8	3	1	2		Fls. 177 y 178 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
18	SAN CRISTOBAL	04	17	17	003	8	3	1	2		Fls. 180 y 181 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
19	USME	05	5	49	003	29	1	0	1		Fl. 184 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
20	USME	05	6	13	003	32	1	0	1		Fls. 187 y 18 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
21	USME	05	6	30	003	00	16	8	8	En el E-14C se encuentra como total de votos por el partido 00, 12 votos y, en el E-24 se registraron 4 votos.	Fls. 192 y 194 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
22	USME	05	9	2	003	10	1	0	1	En el E-14C se encuentran registrados para el candidato 10, 3 votos y, en el E-24 se registraron 2 votos.	Fls. 198 y 200 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
23	USME	05	9	9	003	45	1	0	1	En el E-14C se encuentran registrados 2 votos por el candidato 45 y en el E-24 se encuentra registrado 1 voto.	Fls. 201, 204 y 207 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
24	USME	05	9	13	003	00	2	1	1	En el E-14C se encuentra registrado por el partido 00 el no. 2 repisado.	Fl. 209 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
25	USME	05	10	1	003	11	1	0	1	En el E-14C se encuentran registrados 2 votos por el candidato 11 y en el E-24 se encuentra registrado 1 voto.	Fls. 212 y 214 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
26	USME	05	11	10	003	23	1	0	1		Fl. 217 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
27	USME	05	13	1	003	19	1	0	1		Fls. 220 y 221 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
28	USME	05	13	14	003	00	4	0	4	En el E-14C se encuentran registrados 7 votos por el partido 00 y, en el E-24 se encuentra registrado 3 votos.	Fls. 223, 225 y 226 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
29	USME	05	14	16	003	5	6	5	1	En el E-14C se encuentran registrados 2 votos por el candidato 5 y, en el E-24 se encuentra registrado 1 voto.	Fls. 233, 234 y 235 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
30	USME	05	15	1	003	5	1	0	1		Fls. 238 y 239 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
31	USME	05	15	1	003	10	1	0	1		Fls. 238 y 239 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
32	USME	05	15	1	003	11	2	0	2		Fls. 238 y 239 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
33	USME	05	15	19	003	45	4	3-0	1	En el E-14C se encuentran registrados 1 voto por el candidato 45 y, en el E-24 se encuentra registrado cero (0) votos.	Fls. 242 y 244 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
34	USME	05	16	10	003	10	7	6	1		Fls. 246, 247 y 248 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
35	USME	05	17	1	003	00	3	2	1	En el E-14C se puso de presente lo siguiente: "(...)"	Fls. 252 y 253 dno. no. 2 – archivo



Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
 Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
 Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

No	Localidad	Z	P	M	Part.	Cand to.	E14 C	E24	Dif	NOTAS	FLS.
										<i>El partido cambio radical, el partido tiene 3 votos.</i>	electrónico fl. 1171
36	USME	05	38	2	003	8	2	1	1		Fl. 258 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
37	TUNJUELITO	06	1	7	003	45	5	1	4		Fls. 264 y 265 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
38	TUNJUELITO	06	2	38	003	10	5	1	4		Fls. 267 y 269 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
39	TUNJUELITO	06	4	14	003	45	3	0	3		Fls. 273 y 275 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
40	TUNJUELITO	06	4	22	003	10	7	3	4		Fls. 277 y 278 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
41	TUNJUELITO	06	6	14	003	5	1	0	1		Fl. 286 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
42	TUNJUELITO	06	8	7	003	3	1	0	1		Fl. 289 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
43	TUNJUELITO	06	8	26	003	45	3	2	1		Archivo electrónico fl. 1171
44	TUNJUELITO	06	10	7	003	4	2	1	1		Fls. 292 y 293 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
45	TUNJUELITO	06	10	12	003	2	2	1	1		Fls. 295 y 296 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
46	TUNJUELITO	06	11	1	003	4	1	0	1		Fls. 299, 300 y 301 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
47	TUNJUELITO	06	16	7	003	39	1	0	1		Archivo electrónico fl. 1171
48	BOSA	07	1	74	003	00	2	1	1		Fls. 306, 307 y 309 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
49	BOSA	07	5	12	003	00	4	2	2		Fls. 311, 312 y 313 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
50	BOSA	07	5	12	003	7	2	1	1		Fls. 311, 312 y 313 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
51	BOSA	07	32	12	003	6	2	1	1		Fls. 316 y 317 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
52	KENNEDY	08	5	37	003	10	2	1	1		Fls. 321, 322 y 323 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
53	KENNEDY	08	10	22	003	2	2	1	1		Fls. 327 y 328 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
54	KENNEDY	08	35	50	003	8	2	1	1		Fls. 331 y 332 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
55	KENNEDY	08	37	5	003	1	2	1	1		Fls. 334 y 335 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
56	KENNEDY	08	37	5	003	10	2	1	1		Fls. 334 y 335 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
57	KENNEDY	08	47	6	003	00	4	2	2		Archivo electrónico fl. 1171
58	KENNEDY	08	47	6	003	3	2	1	1		Archivo electrónico fl. 1171
59	FONTIBÓN	09	4	9	003	00	12	1	1	En el E-14C en el partido 00 se tachó el 12 y se registró el número 2 repisado.	Fls. 341 y 342 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
60	ENGATIVÁ	10	7	5	003	00	10	2	8		Fls. 353 y 354 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
61	ENGATIVÁ	10	7	5	003	2	5	3	2		Fls. 353 y 354 cdno. no. 2 – archivo



Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
 Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
 Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

62	ENGATIVÁ	10	7	5	003	45	4	3	1		Fls. 353 y 355 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
63	ENGATIVÁ	10	20	8	003	00	3	2	1	En el E-14C para el partido 00 se registró el número 3 replisado.	Fls. 357 y 358 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
64	ENGATIVÁ	10	21	11	003	00	3	1	2		Fls. 360 y 361 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
65	ENGATIVÁ	10	24	16	003	7	2	0	2		Fls. 364 y 365 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
66	ENGATIVÁ	10	25	11	003	2	5	1	4		Fl. 367 y 368 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
67	ENGATIVÁ	10	25	11	003	21	1	0	1		Fls. 367 y 369 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
68	ENGATIVÁ	10	31	17	003	7	17	11	6	En el E-14C se registró 7 votos por el candidato 7 y, en el E-24 se encuentra registrado 1 voto.	Fls. 371 y 372 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
69	ENGATIVÁ	10	37	11	003	15	2	1	1		Fls. 375 y 376 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
70	SUBA	11	11	45	003	9	2	1	1		Fls. 389 y 390 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
71	SUBA	11	58	19	003	00	3	1	2		Fls. 400 y 401 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
72	SUBA	11	58	26	003	2	2	1	1		Fls. 403, 404 y 405 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
73	BARRIOS UNIDOS	12	1	10	003	45	2	1	1		Fls. 409 y 410 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
74	BARRIOS UNIDOS	12	1	16	003	44	9	1	8		Fls. 413 y 414 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
75	BARRIOS UNIDOS	12	1	19	003	44	4	1	3		Fls. 420 y 421 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
76	BARRIOS UNIDOS	12	1	22	003	6	1	0	1		Fls. 423 y 424 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
77	BARRIOS UNIDOS	12	1	23	003	44	3	1	2		Fls. 427, 428 y 429 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
78	BARRIOS UNIDOS	12	1	32	003	44	3	1	2		Fls. 431 y 432 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
79	BARRIOS UNIDOS	12	7	3	003	1	1	0	1		Fls. 438 y 440 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
80	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	003	00	1	0	1		Fl. 443 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
81	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	003	2	1	0	1		Fl. 443 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
82	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	003	3	3	0	3		Fl. 443 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
83	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	003	4	1	0	1		Fl. 443 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
84	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	003	5	3	0	3		Fl. 443 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
85	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	003	6	3	0	3		Fl. 443 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171



Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
 Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
 Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

No	Localidad	Z	P	M	Part.	Cand to.	E14 C	E24	Dif	NOTAS	FLS.
86	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	003	8	1	0	1		Fl. 443 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
87	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	003	9	1	0	1		Fl. 443 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
88	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	003	10	2	0	2		Fl. 443 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
89	BARRIOS UNIDOS	12	11	4	003	5	3	2	1		Fls. 447 y 449 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
90	BARRIOS UNIDOS	12	15	5	003	2	2	1	1	En el E-14C para el candidato 2 se registró el número 2 replisado.	Fls. 451 y 453 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
91	TEUSAQUILLO	13	1	3	003	45	2	1	1		Fls. 457 y 459 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
92	TEUSAQUILLO	13	3	1	003	5	2	1	1		Fls. 469 y 471 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
93	TEUSAQUILLO	13	5	15	003	2	3	1	2		Fls. 473 y 474 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
94	TEUSAQUILLO	13	6	7	003	45	4	1	3		Fls. 477 y 478 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
95	TEUSAQUILLO	13	7	4	003	45	3	1	2		Fls. 482 y 483 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
96	TEUSAQUILLO	13	7	5	003	15	2	1	1		Fls. 486 y 487 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
97	TEUSAQUILLO	13	7	13	003	5	2	1	1		Fls. 490 y 492 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
98	TEUSAQUILLO	13	19	4	003	4	2	1	1		Fls. 498 y 500 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
99	TEUSAQUILLO	13	20	2	003	2	2	1	1		Fls. 502 y 504 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
100	TEUSAQUILLO	13	24	2	003	6	2	1	1		Fls. 506 y 508 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
101	MARTIRES	14	8	3	003	3	2	1	1		Fls. 512 y 513 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
102	MARTIRES	14	8	9	003	00	2	1	1		Fls. 517 y 520 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
103	ANTONIO NARIÑO	15	3	23	003	2	2	1	1		Fls. 523 y 525 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
104	ANTONIO NARIÑO	15	5	19	003	5	3	1	2		Fls. 528 y 530 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
105	ANTONIO NARIÑO	15	7	1	003	00	10	4	6		Archivo electrónico fl. 1171
106	PUENTE ARANDA	16	2	18	003	00	3	2	1		Fls. 544 y 546 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
107	PUENTE ARANDA	16	14	14	003	00	3	1	2	En el E-14C se dispuso lo siguiente: "Cambio radical – 3."	Archivo electrónico fl. 1171
108	CANDELARIA	17	2	12	003	7	2	1	1		Fls. 577 y 580 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
109	RAFAEL URIBE	18	1	13	003	10	2	1	1		Fls. 588 y 589 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
110	RAFAEL URIBE	18	7	23	003	2	6	1	5		Fls. 592 y 593 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
111	RAFAEL URIBE	18	10	15	003	45	2	0	2		Fl. 595 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl.



Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
 Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
 Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

No	Localidad	Z	P	M	Part.	Cand to.	E14 C	E24	Dif	NOTAS	FLS.
											1171
112	RAFAEL URIBE	18	11	6	003	5	2	1	1		Fls. 599 y 600 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
113	RAFAEL URIBE	18	13	2	003	45	5	0	5		Fls. 602 y 605 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
114	RAFAEL URIBE	18	14	6	003	00	1	0	1		Fls. 607 y 609 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
115	RAFAEL URIBE	18	17	14	003	10	2	0	2		Fls. 612 y 614 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
116	RAFAEL URIBE	18	17	15	003	8	1	0	1		Fls. 618 y 620 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
117	RAFAEL URIBE	18	21	8	003	3	1	0	1		Fls. 628 y 630 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
118	RAFAEL URIBE	18	21	19	003	45	2	0	2		Fls. 633 y 636 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
119	RAFAEL URIBE	18	22	25	003	45	1	0	1		Fls. 638 y 640 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
120	RAFAEL URIBE	18	33	2	003	2	1	0	1		Fls. 651 y 653 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
121	RAFAEL URIBE	18	35	7	003	10	1	0	1	En el E-14C se registró un 2 repisado por el candidato 10 y, en el E-24 se registró 1 voto por el candidato 10.	Fls. 656 y 657 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
122	RAFAEL URIBE	18	35	9	003	8	1	0	1		Fls. 659 y 661 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
123	RAFAEL URIBE	18	35	10	003	22	2	1	1		Fls. 664 y 667 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
124	RAFAEL URIBE	18	37	1	003	45	1	0	1		Fls. 670 y 672 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
125	RAFAEL URIBE	18	43	3	003	2	1	0	1		Fls. 674 y 675 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
126	CIUDAD BOLIVAR	19	9	13	003	5	5	2	3		Fls. 680 y 681 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
127	CIUDAD BOLIVAR	19	9	16	003	5	3	1	2		Fls. 683 y 684 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
128	CIUDAD BOLIVAR	19	9	26	003	2	2	1	1		Fls. 686 y 687 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
129	CIUDAD BOLIVAR	19	12	60	003	00	1	0	1		Fls. 690 y 691 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
130	CIUDAD BOLIVAR	19	14	41	003	2	2	1	1		Fls. 693 y 694 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
131	CIUDAD BOLIVAR	19	15	54	003	6	5	1	4		Fls. 696 y 697 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
132	CIUDAD BOLIVAR	19	15	54	003	45	2	0	2		Fl. 696 y 698 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
133	CIUDAD BOLIVAR	19	20	56	003	6	2	1	1		Fls. 700 y 701 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
134	CIUDAD BOLIVAR	19	23	10	003	7	2	1	1		Fls. 703 y 704 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
135	CIUDAD BOLIVAR	19	46	2	003	2	3	1	2		Fls. 709 y 711 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 706
136	CIUDAD	19	46	3	003	6	12	2	9	En el E-24 se registró 3	Fls. 714 y 716 cdno.



No	Localidad	Z	P	M	Par t.	Cand to.	E14 C	E24	Dif	NOTAS	FLS.
	BOLIVAR									votos por el candidato 6.	no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
137	CORFERIAS	90	1	6	003	10	1	0	1		Fls. 721 y 723 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
138	CORFERIAS	90	1	29	003	20	1	0	1		Fls. 726 y 728 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
139	CORFERIAS	90	1	40	003	10	1	0	1		Fls. 736 y 738 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
140	CORFERIAS	90	1	112	003	21	1	0	1		Fls. 741 y 744 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
141	CORFERIAS	90	1	279	003	7	2	1	1		Fls. 751 y 753 - archivo electrónico fl. 1171
142	CORFERIAS	90	1	279	003	17	1	0	1		Fl. 753 - archivo electrónico fl. 1171
143	CORFERIAS	90	1	303	003	7	1	0	1		Fl. 753 - archivo electrónico fl. 1171
	TOTAL VOTOS NO TENIDOS EN CUENTA PARA CAMBIO RADICAL.								258		

42. En consecuencia, encontró probada la “...alteración del resultado de la voluntad popular”, y procedió a determinar la incidencia en la designación de curules para el Concejo de Bogotá. D.C.

43. En este sentido, consideró el Tribunal que la no inclusión de los 258 votos obtenidos por el partido Cambio Radical sí tiene incidencia en el resultado de la elección de Concejales de Bogotá. D.C., porque si estos se hubieran registrado, esa colectividad habría alcanzado una quinta curul en dicha corporación.

44. Arribó a la anterior conclusión, luego de explicar que Cambio Radical obtuvo 235.818 votos, según el formulario E-26, y al sumarse la diferencia advertida -258 votos- arrojaría un total de 236.076 a favor de la organización política.

45. Acto seguido, en aplicación del artículo 263²² de la Constitución Política, demostró que los votos válidos (votos de los candidatos o colectividades más

²² Artículo 263. <Artículo modificado por el artículo 21 del Acto Legislativo 2 de 2015, anteriormente era el artículo 263-A> Para garantizar la equitativa representación de los Partidos y Movimientos Políticos y grupos significativos de ciudadanos, las curules de las Corporaciones Públicas se distribuirán mediante el sistema de cifra repartidora entre las listas de candidatos que superen un mínimo de votos que no podrá ser inferior al tres por ciento (3%) de los votos válidos para Senado de la República o al cincuenta por ciento (50%) del cuociente electoral en el caso de las demás Corporaciones, conforme lo establezcan la Constitución y la ley.

La cifra repartidora resulta de dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer. El resultado menor se llamará cifra repartidora. Cada lista obtendrá tantas curules como veces esté contenida la cifra repartidora en el total de sus votos.

En las circunscripciones en las que se eligen dos miembros se aplicará el sistema de cuociente electoral entre las listas que superen en votos el 30% de dicho cuociente. En las circunscripciones en las que se elige un miembro, la curul se adjudicará a la lista mayoritaria.



votos en blanco) fueron 2.878.488 y luego de agregar los 258, quedaron un total de 2.878.746.

46. Calculó el cuociente electoral, así

$$\frac{2.878.746 \text{ (votos válidos)}}{44 \text{ (curules a proveer)}} = 65.426 \text{ cuociente electoral}$$

47. El umbral, de la siguiente manera:

$$\frac{65.426 \text{ (cuociente electoral)}}{2} = 32.713 \text{ umbral}$$

48. Así las cosas, afirmó que los partidos que superaron el umbral fueron:

Código	Partido o Movimiento Político	Número de votos
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	569.939
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	331.794
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	261.423
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	236.076 (235.818 + 258 votos faltantes)
0009	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	191.627
1946	COAL. COLOMBIA HUMANA	188.804
0292	G.S.C BOGOTÁ PARA LA GENTE	108.133
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	102.128
0014	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	101.604
0007	PARTIDO POLÍTICO MIRA	91.262
0008	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U	80.205

49. Luego se encargó de hallar la cifra repartidora que correspondió a 47.215, según la siguiente matriz:

Cuando ninguna de las listas supere el umbral, las curules se distribuirán entre todas las inscritas, de acuerdo con la regla de asignación que corresponda.



Código	Partido o Movimiento político por mayor votación	Votos Totales + en 1	Votos totales + en 2	Votos totales + en 3	Votos totales + en 4	Votos totales + en 5	Votos totales + en 6	Votos totales + en 7	Votos totales + en 8	Votos totales + en 9	Votos totales + en 10	Votos totales + en 11	Votos totales + en 12	Votos totales + en 13	Curules
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	569.939	284.969,5	189.879,66	142.484,75	113.987,8	94.989,83	87.419,85	71.242,37	63.326,55	56.993,9	51.812,63	47.494,91	43.841,46	12
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIA NO	331.794	165.897	110.598	82.949,5	66.358,8	55.290	47.399,14	41.474,25						7
0001	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	261.423	135.711,5	87.141	65.355,75	52.284,6	43.570,5								5
0003	PARTIDO CAMBIO RADICAL	236.076	118.038	78.592	59.019	47.215 (Nueva cifra repartidora)	39.346								5
0009	PARTIDO POLO DEMOCRÁTICO ALTERNATIVO	191.627	95.813,5	63.875,66	47.906,75	38.325,4									4
1946	COAL. COLOMBIA HUMANA	188.804	94.402	62.934,66	47.201										3
0292	G.S.C BOGOTÁ PARA LA GENTE	108.133	54.066,5	36.044,33											2
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIA NO	102.128	51.084	34.042,86											2
0014	PARTIDO COLOMBIA JUSTA LIBRES	101.604	50.802	33.868											2
0007	PARTIDO POLÍTICO MIRA	91.262	45.631												1
0005	PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL – PARTIDO DE LA U	80.265	40.102,5												1

50. Concluyó que, al tomarse los 44 mayores resultados (que corresponden a 44 curules a proveer), y ordenarlos de mayor a menor, resultó ser de 47.215 la cifra repartidora, menor cifra con la que se obtiene una curul.

51. Del resultado de las anteriores operaciones encontró que el partido Cambio Radical, en efecto, alcanzaría una quinta curul, mientras que la Coalición Colombia Humana solo ocuparía tres escaños y no cuatro.

52. El fallo individualiza los 258 votos faltantes a favor del Partido Cambio Radical, por cada uno de los candidatos de su lista y estableció que el demandante Cesar Alfonso García Vargas, al obtener 22.495 votos le corresponde acceder a la quinta curul²³ de esa colectividad:

²³ Antes asignada a María Susana Muhamad González de la Coalición Colombia Humana



Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
 Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
 Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

CÓDIGO	NOMBRE	VOTOS
000	PARTIDO CAMBIO RADICAL	14.673 + 50 votos faltantes = 14.723
001	MARÍA ANDREA NIETO ROMERO	8.658 + 4 votos faltantes = 8.662
002	YEFER YESID VEGA BOBADILLA	32.892 + 30 votos faltantes = 32.922
003	SAMUEL BENJAMIN ARRIETA BUELVAS	14.703 + 9 votos faltantes = 14.712
004	JOSÉ RICARFO CAÑÓN DÍAZ	5.846 + 4 votos faltantes = 5.850
005	ADRIANA CAROLINA ARBELAEZ GIRALDO	29.596 + 19 votos faltantes = 29.615
006	JUAN FELIPE GRILLO CARRASCO	14.652 + 20 votos faltantes = 14.672
007	CÉSAR ALFONSO GARCÍA VARGAS	22.482 + 13 votos faltantes = 22.495
008	LUIS HERNANDO ÁVILA CORTÉS	7.602 + 9 votos faltantes = 7.602
009	DIANA CAROLINA PINEDA CARRILLO	2.878 + 2 votos faltantes = 2.880
010	ROLANDO ALBERTO GONZÁLEZ GARCÍA	32.004 + 32 votos faltantes = 32.036
011	ANDREA MARICELA GONZÁNEZ PULIDO	1.804 + 4 votos faltantes = 1.808
012	LUIS KATHERINE UMAÑA MORENO	1.303
013	ELSA NERI ROLDAN MORENO	934
014	FLOR MIREYA HERNÁNDEZ RICO	438
015	ANA YADIRA BUITRAGO AGUIRRE	1.042 + 2 votos faltantes = 1.044
017	CARLOS ANDRÉS ALBARRACIN ZULUAGA	1.988 + 2 votos faltantes = 1.990
018	ENRIQUE ESCOBAR PEDRAOS	1.152
019	RAFAEL FERNANDO CRIOLLO PARRADO	1.669 + 1 voto faltante = 1.670
020	JOSÉ LEOMAR CORTÉS DELGADO	1.426 + 1 voto faltante = 1.427
021	ELÍAS MONCADA VILLAMIZAR	1.313 + 2 votos faltante = 1.315
022	NOEL FERNANDO BUENDÍA QUINTERO	1.153 + 1 voto faltante = 1.154
023	ELBERTO HEVEO GARZÓN BARRERA	984 + 1 voto faltante = 985
024	DIANA EMILCE GARAY RIVERA	943
025	LUZ MERY CAÑÓN TOCARRUNCHO	691 + 1 voto faltante = 692
026	EVELIN MUÑOZ MARTÍNEZ	497
027	IVÁN ERNESTO PÉREZ MELENDRO	726
028	ALISSON KATHERINE LEÓN OLAYA	408
029	SANDRA MILENA TIGA BOCANEGRA	231 + 1 voto faltante = 232
030	JHON RICARDO ROJAS VARGAS	239
031	MIGUEL HUMBERTO GÁMEZ SOTO	864
032	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ MONTENEGRO	757 + 1 voto faltante = 758
033	MAURICIO MANZANERA JARAMILLO	995
034	MARYURY BOTERO TAFUR	1.005
035	KAREN GISELLE CRUZ GIRALDO	1.474 + 1 voto faltante = 1.475
039	GLADIS ARIAS JIMENEZ	899 + 1 voto faltante = 900
044	JOSÉ MAUEL DONATO SOGAMOSO	1.506 + 15 votos faltantes = 1.521
045	PEDRO JULIAN LOPEZ SIERRA	23.391 + 32 votos faltantes = 23.423

53. En consecuencia, aplicando lo previsto en el artículo 288 del CPACA, declaró la nulidad de la elección de María Susana Muhamad González y canceló su credencial y, en consecuencia, declaró la elección de César Alfonso García Vargas.

54. Finalmente, el Tribunal se pronunció frente al dicho de la parte actora, según el cual, no se estudió de fondo la solicitud de saneamiento presentada ante la Comisión Distrital²⁴, y decidida más adelante por el Consejo Nacional Electoral.

55. Indicó que el requisito de procedibilidad consagrado en el 237 de la Constitución Política, para ejercer la acción de nulidad electoral por causales

²⁴ Rad. No. 222 de 20 de noviembre de 2019.



objetivas, no es actualmente exigible porque no ha sido expedida norma estatutaria que lo desarrolle.

56. Sin perjuicio de lo anterior, sostuvo que los registros que reclama no fueron analizados de fondo en sede de los escrutinios, corresponden a los analizados para resolver los cargos de nulidad de los numerales 3 y 4 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, la Sala decidió no revisarlos nuevamente, atendiendo el principio de economía procesal.

16. Aclaración y adición de la sentencia

57. María Susana Muhamad y Ana Teresa Bernal Montañez concejales de Bogotá D.C., mediante apoderada judicial, solicitaron aclarar la sentencia de 9 de junio de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

58. Recordaron que dicho fallo declaró la elección de César Alfonso García Vargas y ordenó expedir la respectiva credencial. No obstante, expusieron que “...*tal mandato ya se vio materializado en cuanto que el concejal en mención ostenta la calidad de concejal de la ciudad actualmente, por credencial que se le expidiera en diciembre de 2021*” y agregó que Cambio Radical ya cuenta con cinco (5) curules en el Concejo de Bogotá, D.C.

59. Afirmaron que “...*la renuncia del Concejal Carlos Fernando Galán, quien ocupara la curul de la oposición en el Concejo de moto (sic) tal que la curul se asignó a la siguiente persona del partido o en este caso coalición le corresponde según la cifra repartidora y el cociente electoral, de modo que la curul número cuarta de la Colombia Humana pasa de ser la curul 44 a 45*”.

60. Mediante auto de 21 de julio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó dicha solicitud al considerar que no se cumplieron los presupuestos de los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso.

61. Destacó que no se expuso explicación o concepto o frase que ofrezca duda ni que se hubiese dejado de resolver cualquier extremo de la *litis* o aspecto de obligatorio pronunciamiento, por el contrario “...*su único propósito es discutir la decisión adoptada (...) por supuestos hechos ocurridos con posterioridad a la expedición del acto acusado...*”.

62. Para el Tribunal, los hechos acontecidos luego de la expedición del acto censurado, relacionados con el régimen de remplazos por faltas absolutas o temporales, deben ser decididas por el Concejo de Bogotá, D.C., y por las autoridades electorales.

17. Apelación del fallo



63. La apoderada judicial de las concejales María Susana Muhamad y Ana Teresa Bernal Montañez interpuso recurso de apelación en procura de obtener la revocatoria de los numerales 3²⁵, 4²⁶ y 5²⁷ de la sentencia de 9 de junio de 2022, proferida por el Tribunal.

64. En primer lugar, para las recurrentes existen vicios de procedimiento dentro del proceso porque: i) no se notificó a María Susana Muhamad de la demanda y su admisión, conforme a los artículos 196, 197, 198, 200 y 277 del CPACA y; ii) por la omisión de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado de las mismas decisiones.

65. Acto seguido se refirió a lo que tituló “*Respecto al Debido Proceso Administrativo y el Proceso Especial de Escrutinio*”, en el cual mencionó que el artículo 29 de la Constitución Política debe ser aplicado por la Comisión Escrutadora Distrital, la general y el Consejo Nacional Electoral, durante los escrutinios.

66. Aludió, en términos generales, y sin mayor explicación a los artículos 163, 172, 173 y 174 del Código Electoral y resaltó que para las elecciones para el caso del Distrito Capital “...*existen concretas reglas de juego en materia de competencias para la atención de reclamaciones, concesión de recursos de apelación y consecuentemente expedición de actos administrativos parciales y definitivos de declaratoria de elección*”.

67. Señaló que el Consejo de Estado²⁸ “*precisó*” que “...*si bien el error aritmético como falsedad producen una modificación de las cifras electorales, el error salta a la vista y por ello puede ser discutido inmediatamente a través de reclamación*”, mientras que la falsedad requiere de ejercicios de constatación y comparación de documentos electorales, que se realiza luego del escrutinio.

68. Afirmó que “...*sobre el saneamiento el cual debe imperar en un proceso administrativo de escrutinio (...) tiene como propósito, además, que en el transcurso o desarrollo de las audiencias se adopten decisiones de fondo, procurando también con el uso de esta institución jurídica procesal librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por defectos formales o de fondo*”, lo cual apoyó en fallo de esta Sección de 7 de abril de 2016²⁹

69. Narró que la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011, concluyó que las comisiones escrutadoras deben “*escrutar*” los votos, establecer los resultados y garantizar la transparencia en los escrutinios.

²⁵ Que anuló la elección de María Susana Muhamad González.

²⁶ Declaró la elección de César Alfonso García Vargas.

²⁷ Expidió la credencial a César Alfonso García Vargas.

²⁸ Consejo de Estado, Sección Quinta, rad. 2947, 7 de noviembre de 2002

²⁹ Rad. 20001233900120150053901, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio



70. Lo anterior para afirmar que *“...la Comisión Escrutadora Distrital, dispondrá de las medidas necesarias para garantizar en condiciones de plena igualdad los ajustes que sean necesarios”* y para lo cual refirió a fallo de 3 de noviembre de 2016³⁰. Además, insistió que la *“...Comisión Distrital frente a las plenas evidencias aportadas, objetivas y materialmente probadas, debe proceder de conformidad a realizar los ajustes que sean pertinentes y conducentes, testimonio de una clara e inequívoca manifestación de debida diligencia que siempre debe caracterizar el ejercicio de la función pública, en este caso de índole electoral”*.

71. Expuso que *“...la Comisión ha procedido a verificar los documentos electorales (...) dispendioso trámite se ha abordado de manera responsable con la observancia de los principios de celeridad, eficacia y transparencia de la función administrativa con miras a que las actuaciones en el marco del proceso electoral se adopten en el menor tiempo posible; de esta manera, lograr que culmine en forma ágil y oportuna”*.

72. Reiteró los fundamentos fácticos de la demanda y manifestó que *“..es descabellado considerar que el proceso de escrutinios de la ciudad de Bogotá se presentaron hechos irregulares e ilegales en todas las localidades que alteraron la veracidad de los resultados evidenciándose mutación de la votación y que consignada correctamente está en el formulario E-24 del Distrito de Bogotá, que los mecanismos propios para subsanar los errores y/o inconsistencias fueron dados a todos los partidos y candidatos, que los errores o inconsistencias no afectaron a un porcentaje significativo de los registros electorales ni a una agrupación política en particular como lo asevera el demandante”*.

73. A pesar de lo anterior, indicó que contrario a lo dicho por el demandante, no solo se afectó a Cambio Radical por las *“...incongruencias o inconsistencias de la información...”* y que no se probó que algunas reclamaciones fueron indebidamente resueltas.

74. Agregó que no está acreditado que las comisiones escrutadoras distrital y general omitieron aplicar la Resolución No. 1706 de 2018 del CNE y que es falso sostener que *“...no tuvieron en cuenta los argumentos presentados por el excandidato al concejo por el partido Cambio Radical (...) que se presentaron en las 32 reclamaciones (...) las cuales se pueden corroborar en las páginas 22 y 23 del acta general de escrutinio de la Comisión Escrutadora General, como se puede verificar en la Resolución 15 de 14 de noviembre”*.

75. Por otra parte, alegó que la sentencia apelada vulnera el principio de congruencia *“...en cuanto las pretensiones de la demanda y la fijación del litigio no son claros respecto a la valoración de los hechos y las pretensiones y cargos de nulidad de la demanda”*.

76. Resaltó que en la audiencia inicial se fijó el litigio, pero también se admitió que *“...la parte actora no rotuló ni tampoco enumeró los cargos que sustentan la solicitud de nulidad”*, sin embargo, arriba a la conclusión que se demostró que la

³⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 50001233300020150066602



elección demandada incurrió en las causales de los numerales 3 y 4 del CPACA, ante la diferencia injustificada de 452 votos en los formularios E-14 y E-24.

77. Sostuvo que contrario a la conclusión del Tribunal “...el cómputo de los votos y la distribución de las curules o cargos a proveer se efectuó con toda la legalidad establecida y atendiendo principios de transparencia, verdad electoral y debido proceso, **no existe en la demanda, ni en su subsanación, ni en la contestación de la misma ni en el acervo probatorio** prueba que permita colegir que la causal del numeral 4º del artículo 275 se encuentre materializada en el presente libelo, por el contrario el Acuerdo No. 002 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, en su acápite iv) (página 12) al establecer la declaratoria de la elección computa y establece la distribución de las curules ni falla alguna sobre la base de lo computado en el proceso de escrutinio general y distrital, sobre el entendido que la votación válida alcanzada en 2.878.488 votos” (Negrilla fuera de texto)

78. En lo que respecta al cargo del numeral 3º del artículo 275 de la Ley de 1437, propuesto por el demandante, sostuvo la parte apelante que:

79. Comparte la decisión respecto de los registros que no contenían diferencias (3), las diferencias estaban justificadas (22) y (36). Como también que existían (5) con mesas repetidas o inexistentes.

80. Aseveró que “no compartía en su integridad” el análisis referido a la existencia de diferencias injustificadas porque “...en varios de ellos encontramos recuento de votos o modificación en las actas generales de escrutinios y, por otro, existen registros a los que, si bien se les hizo una anotación en los E-14 claveros o los registros de los E-24 fueron corregidos”.

81. En este sentido, precisó que:

No	Localidad	Z	P	M	Part.	Candto	E14	E24	Dif	NOTAS	FLS.
1	USAQUEN	1	7	35	3	00	2	1	1	El registro aquí alegado fue objeto de recuento como lo establece el Acta de la Comisión Auxiliar y la resolución No 38 de la Comisión Escrutadora Distrital	Archivo electrónico fl.1171
La Resolución 001, resolvió sobre la extemporaneidad de las reclamaciones de la localidad de Chapinero, cuyos pliegos electorales se leyeron el 31 de octubre del 2019 a las 12:07 p.m., Fecha y hora máxima para reclamación 1 de noviembre de 2019 a las 12:07 p.m.											
2	CHAPINERO	2	1	32	3	2	2	1	1		Fls. 115 a 117 cdno. no. 1, archivo electrónico fl. 1171,
3	CHAPINERO	2	2	5	3	11	2	1	1		Fls.- 121 y 122 cdno. no. 1, archivo electrónico fl. 1171,
4	CHAPINERO	2	3	41	3	10	2	1	1		Fls.- 129 y 130 cdno. no. 1 – archivo



Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

											electrónico fl. 1171
5	CHAPINERO	2	4	8	3	35	2	1	1	En el E-14C para el candidato 35 el número 2 se encuentra repisado.	Fls.- 134 y 135 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
6	CHAPINERO	2	10	8	3	1	2	1	1		Fls.- 137 y 138 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
7	CHAPINERO	2	14	12	3	1	2	1	1		Fls.- 140 y 141 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
8	CHAPINERO	2	21	3	3	10	11	1	10		Fls.- 144, 145 y 146 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
La Resolución No. 8 de la Comisión Escrutadora Distrital, reconoció las reclamaciones sobre la localidad de Santa Fe radicadas dentro de las 24 (sic) siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones el Partido Cambio Radical se abstuvo de hacerlo.											
9	SANTAFE	3	4	13	3	17	1	0	1		Fls. 149 y 150 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
10	SANTAFE	3	4	13	3	45	2	1	1		Fls. 149 y 151 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
11	SANTAFE	3	7	9	3	25	1	0	1		Fls. 156 y 159 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
12	SANTAFE	3	10	9	3	2	2	0	2		Fls. 161, 162 y 163 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
13	SANTAFE	3	10	9	3	3	2	0	2		Fls. 161, 162 y 163 cdno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
14	SANTAFE	3	10	9	3	5	2	0	2		Fls. 161, 162 y 163 cdno. no. 1 – archivo
15	SANTAFE	3	12	5	3	2	2	1	1		Fl. 171 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
16	SAN CRISTOBAL	4	10	8	3	0	4	1	3		Fls. 177 y 178 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
17	SAN CRISTOBAL	4	10	8	3	8	3	1	2		Fls. 177 y 178 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171



Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

18	SAN CRISTOBAL	4	17	17	3	8	3	1	2		Fls. 180 y 181 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
<p>La Resolución No. 7 de la Comisión Escrutadora Distrital, reconoció las reclamaciones sobre la localidad de Usme radicadas dentro de las 24 siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones el Partido Cambio Radical se abstuvo de hacerlo.</p> <p>La Resolución No. 10 de 12 de nov del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital negó las reclamaciones por variaciones justificadas sobre la localidad de Usme radicadas dentro de las 24 horas siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones el Partido Cambio Radical se abstuvo de hacerlo.</p>											
19	USME	5	5	49	3	29	1	0	1		Fl. 184 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
20	USME	5	6	13	3	32	1	0	1		Fls. 187 y 18 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
21	USME	5	6	30	3	0	16	8	8	En el E-14C se encuentra como total de votos por el partido 00, 12 votos y, en el E-24 se registraron 4 votos.	Fls. 192 y 194 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
22	USME	5	9	2	3	10	1	0	1	En el E-14C se encuentra registrados para el candidato 10, 3 votos y, en el E-24 se registraron 2 votos.	Fls. 198 y 200 dno. no. 1 – archivo electrónico fl. 1171
23	USME	5	9	9	3	45	1	0	1	En el E-14C se encuentran registrados 2 votos por el candidato 45 y en el E-24 se encuentra registrado 1 voto.	Fls. 201, 204 y 207 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
24	USME	5	9	13	3	0	2	1	1	En el E-14C se encuentra registrado por el partido 00 el no. 2 repisado.	Fl. 209 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
25	USME	5	10	1	3	11	1	0	1	En el E-14C se encuentran registrados 2 votos por el candidato 11 y en el E-24 se encuentra registrado 1 voto.	Fls. 212 y 214 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
26	USME	5	11	10	3	23	1	0	1		Fl. 217 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
27	USME	5	13	1	3	19	1	0	1		Fls. 220 y 221 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
28	USME	5	13	14	3	0	4	0	4		Fls. 223, 225 y 226 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
<p>La Resolución No. 10 de la comisión Escrutadora Distrital niego (sic) por recuento las reclamaciones referidas a la Zona 15 Puesto 13 Mesa 4, como se puede evidenciar En el Acta general de Escrutinio de la respectiva Comisión Auxiliar.</p>											



Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

29	USME	5	14	16	3	5	6	5	1	En el E-14C se encuentran registrados 2 votos por el candidato 5 y, en el E-24 se encuentra registrado 1 voto.	Fls. 233, 234 y 235 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
30	USME	5	15	1	3	5	1	0	1		Fls. 238 y 239 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
31	USME	5	15	1	3	10	1	0	1		Fls. 238 y 239 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
32	USME	5	15	1	3	11	2	0	2		Fls. 238 y 239 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
33	USME	5	15	19	3	45	4	3-0	1	En el E-14C se encuentran registrados 1 voto por el candidato 45 y, en el E-24 se encuentra registrado cero (0) votos.	Fls. 242 y 244 dno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
34	USME	5	16	10	3	10	7	6	1		Fls. 246, 247 y 248 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
35	USME	5	17	1	3	0	3	2	1	En el E-14C se puso de presente lo siguiente: "(...) El partido cambio radical, el partido tiene 3 votos."	Fls. 252 y 253 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
36	USME	5	38	2	3	8	2	1	1		Fl. 258 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
<p>La Resolución No. 11 del 13 de noviembre del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital, reconoció las reclamaciones sobre la localidad de Tunjuelito radicadas dentro de las 24 (sic) siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones el Partido Cambio Radical se abstuvo de hacerlo.</p> <p>La Resolución No. 12 de 13 de nov del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital negó las reclamaciones por variaciones justificadas sobre la localidad de Tunjuelito radicadas dentro de las 24 horas siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones el Partido Cambio Radical se abstuvo de hacerlo.</p>											
37	TUNJUELITO	6	1	7	3	45	5	1	4		Fls. 264 y 265 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
38	TUNJUELITO	6	2	38	3	10	5	1	4		Fls. 267 y 269 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
39	TUNJUELITO	6	4	14	3	45	3	0	3		Fls. 273 y 275 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171



Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

40	TUNJUELITO	6	4	22	3	10	7	3	4	Fls. 277 y 278 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
41	TUNJUELITO	6	6	14	3	5	1	0	1	Fl. 286 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
42	TUNJUELITO	6	8	7	3	3	1	0	1	Fl. 289 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
43	TUNJUELITO	6	8	26	3	45	3	2	1	Archivo electrónico fl. 1171
44	TUNJUELITO	6	10	7	3	4	2	1	1	Fls. 292 y 293 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
45	TUNJUELITO	6	10	12	3	2	2	1	1	Fls. 295 y 296 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
46	TUNJUELITO	6	11	1	3	4	1	0	1	Fls. 299, 300 y 301 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl.1171
47	TUNJUELITO	6	16	7	3	39	1	0	1	Archivo electrónico fl.1171
48	BOSA	7	1	74	3	0	2	1	1	Fls. 306, 307 y 309 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl.1171
49	BOSA	7	5	12	3	0	4	2	2	Fls. 311, 312 y 313 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl.1171
50	BOSA	7	5	12	3	7	2	1	1	Fls. 311, 312 y 313 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl.1171
51	BOSA	7	32	12	3	6	2	1	1	Fls. 316 y 317 cdno. no.2 – archivoelectrónico fl.1171
52	KENNEDY	8	5	37	3	10	2	1	1	Fls. 321, 322 y 323 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl.1171
53	KENNEDY	8	10	22	3	2	2	1	1	Fls. 327 y 328 cdno.no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
54	KENNEDY	8	35	50	3	8	2	1	1	Fls. 331 y 332 cdno.no. 2 – archivo electrónico fl. 1171



Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

55	KENNEDY	8	37	5	3	1	2	1	1		Fls. 334 y335 cdno. no.2 – archivo electrónico fl.1171
56	KENNEDY	8	37	5	3	10	2	1	1		Fls. 334 y335 cdno. no.2 – archivo electrónico fl.1171
57	KENNEDY	8	47	6	3	0	4	2	2		Archivo electrónico fl.1171
58	KENNEDY	8	47	6	3	3	2	1	1		Archivo electrónico fl.1171
59	FONTIBÓN	9	4	9	3	0	12	1	1	En el E-14C en el partido 00 se tachó el 12 y se registró el número 2 repisado.	Fls. 341 y 342 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl.1171
60	ENGATIVÁ	10	7	5	3	0	10	2	8		Fls. 353 y 354 cdno. no.2 – archivo electrónico fl.1171
61	ENGATIVÁ	10	7	5	3	2	5	3	2		Fls. 353 y 354 cdno. no.2 – archivo electrónico fl.1171
62	ENGATIVÁ	10	7	5	3	45	4	3	1		Fls. 353 y 355 cdno. no.2 – archivo electrónico fl.1171
63	ENGATIVÁ	10	20	8	3	0	3	2	1	En el E-14C para el partido 00 se registró el número 3 repisado.	Fls. 357 y 358 cdno. no.2 – archivo electrónico fl.1171
64	ENGATIVÁ	10	21	11	3	0	3	1	2		Fls. 360 y 361cdno.no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
65	ENGATIVÁ	10	24	16	3	7	2	0	2		Fls. 364 y 365 cdno.no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
66	ENGATIVÁ	10	25	11	3	2	5	1	4		Fl. 367 y 368 cdno. Archivo electrónico fl.1171
67	ENGATIVÁ	10	25	11	3	21	1	0	1		Fls. 367 y 369 cdno.no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
68	ENGATIVÁ	10	31	17	3	7	17	11	6	En el E-14C se registró 7 votospor el candidato 7 y, en el E-24 se encuentra registrado 1 voto.	Fls. 371 y 372 cdno. no.2 – archivo electrónico fl.1171
69	ENGATIVÁ	10	37	11	3	15	2	1	1		Fls. 375 y 376 cdno.no. 2 – archivo



											electrónico fl. 1171
70	SUBA	11	11	45	3	9	2	1	1		Fls. 389 y 390 cdno.no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
71	SUBA	11	58	19	3	0	3	1	2		Fls. 400 y 401 cdno. no.2 – archivo electrónico fl.1171
72	SUBA	11	58	26	3	2	2	1	1		Fls. 403, 404 y 405 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl.1171
<p>La Resolución No. 9 del 12 nov del 2019 la Comisión Escrutadora Distrital, reconoció las reclamaciones sobre la localidad de Barrios Unidos radicadas dentro de las 24 horas siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones, el Partido Cambio Radical se abstuvo de hacerlo.</p>											
73	BARRIOS UNIDOS	12	1	10	3	45	2	1	1		Fls. 409 y 410 cdno. no.2 – archivo electrónico fl.1171
74	BARRIOS UNIDOS	12	1	16	3	44	9	1	8		Fls. 413 y 414 cdno. no.2 – archivo electrónico fl.1171
75	BARRIOS UNIDOS	12	1	19	3	44	4	1	3		Fls. 420 y 421 cdno. no.2 – archivo electrónico fl.1171
76	BARRIOS UNIDOS	12	1	22	3	6	1	0	1		Fls. 423 y 424 cdno.no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
77	BARRIOS UNIDOS	12	1	23	3	44	3	1	2		Fls. 427, 428 y 429 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl.1171
78	BARRIOS UNIDOS	12	1	32	3	44	3	1	2		Fls. 431 y 432 cdno. no.2 – archivo electrónico fl.1171
79	BARRIOS UNIDOS	12	7	3	3	1	1	0	1		Fls. 438 y 440 cdno. no.2 – archivo electrónico fl.1171
80	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	3	0	1	0	1		Fl. 443 cdno.no. 2 –archivo electrónico fl.1171
81	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	3	2	1	0	1		Fl. 443 cdno.no. 2 –archivo electrónico fl.1171
82	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	3	3	3	0	3		Fl. 443 cdno.no. 2 –archivo electrónico fl.1171



Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

83	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	3	4	1	0	1		Fl. 443 cdno.no. 2 –archivo electrónico fl.1171
84	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	3	5	3	0	3		Fl. 443 cdno.no. 2 –archivo electrónico fl.1171
85	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	3	6	3	0	3		Fl. 443 cdno.no. 2 –archivo electrónico fl.1171
86	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	3	8	1	0	1		Fl. 443 cdno.no. 2 –archivo electrónico fl.1171
87	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	3	9	1	0	1		Fl. 443 cdno.no. 2 –archivo electrónico fl.1171
88	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	3	10	2	0	2		Fl. 443 cdno.no. 2 –archivo electrónico fl.1171
89	BARRIOS UNIDOS	12	11	4	3	5	3	2	1		Fls. 447 y449 cdno. no.2 – archivo electrónico fl.1171
90	BARRIOS UNIDOS	12	15	5	3	2	2	1	1	En el E-14C para el candidato 2 se registró el número 2 repisado.	Fls. 451 y 453cdno.no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
<p>La Resolución No. 11 del 13 de noviembre del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital, reconoció las reclamaciones sobre la localidad de Teusaquillo radicadas dentro de las 24 siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones, el Partido Cambio Radical presento las reclamaciones bajo el Radicado No. 014.</p> <p>La Resolución No. 12 de 13 de nov del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital negó las reclamaciones por variaciones justificadas sobre la localidad de Tunjuelito radicadas dentro de las 24 horas siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones el Partido Cambio Radical se abstuvo de hacerlo.</p>											
91	TEUSAQUILLO	13	1	3	3	45	2	1	1		Fls. 457 y 459 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
92	TEUSAQUILLO	13	3	1	3	5	2	1	1		Fls. 469 y 471 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
93	TEUSAQUILLO	13	5	15	3	2	3	1	2		Fls. 473 y 474 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
94	TEUSAQUILLO	13	6	7	3	45	4	1	3		Fls. 477 y 478 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
95	TEUSAQUILLO	13	7	4	3	45	3	1	2		Fls. 482 y 483 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171



96	TEUSAQUILLO	13	7	5	3	15	2	1	1	Fls. 486 y 487 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
97	TEUSAQUILLO	13	7	13	3	5	2	1	1	Fls. 490 y 492 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
98	TEUSAQUILLO	13	19	4	3	4	2	1	1	Fls. 498 y 500 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
99	TEUSAQUILLO	13	20	2	3	2	2	1	1	Fls. 502 y 504 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
100	TEUSAQUILLO	13	24	2	3	6	2	1	1	Fls. 506 y 508 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
<p>La Resolución No. 14 del 13 de noviembre del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital, reconoció las reclamaciones sobre la localidad de los Mártires radicadas dentro de las 24 siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 3 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones, el Partido Cambio Radical presento reclamaciones con Rad. 49.</p> <p>La Resolución No. 13 de 13 de nov del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital negó las reclamaciones por variaciones justificadas sobre la localidad de Mártires radicadas dentro de las 24 horas siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 3 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones el Partido Cambio Radical presento reclamaciones con Rad. 49 y 64.</p>										
101	MARTIRES	14	8	3	3	3	2	1	1	Fls. 512 y 513 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
102	MARTIRES	14	8	9	3	0	2	1	1	Fls. 517 y 520 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
<p>La Resolución No. 11 del 13 de noviembre del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital, reconoció las reclamaciones sobre la localidad de Antonio Nariño radicadas dentro de las 24 siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones, el Partido Cambio Radical presento las reclamaciones bajo el Radicado No. 017 y No. 50.</p> <p>La Resolución No. 12 de 13 de nov del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital negó las reclamaciones por variaciones justificadas sobre la localidad de Antonio Nariño radicadas dentro de las 24 horas siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones el Partido Cambio Radical presentaron (sic) reclamaciones con el Rad. 17 y 50.</p>										
103	ANTONIO NARIÑO	15	3	23	3	2	2	1	1	Fls. 523 y 525 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
104	ANTONIO NARIÑO	15	5	19	3	5	3	1	2	Fls. 528 y 530 cdno. no. 2 – archivo electrónico fl. 1171
105	ANTONIO NARIÑO	15	7	1	3	0	10	4	6	Archivo electrónico fl. 1171
106	PUENTE ARANDA	16	2	18	3	0	3	2	1	Fls. 544 y 545 cdno. no. 3 – archivo



Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

											electrónico fl. 1171
107	PUENTE ARANDA	16	14	14	3	0	3	1	2		En el E-14C se dispuso lo siguiente: "Cambio radical – 3." Archivo electrónico fl. 1171
<p>La Resolución No. 14 del 13 de noviembre del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital, reconoció las reclamaciones sobre la localidad de Candelaria radicadas dentro de las 24 siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones, el Partido Cambio Radical se abstuvo de presentar reclamaciones.</p> <p>La Resolución No. 13 de 13 de nov del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital negó las reclamaciones por variaciones justificadas sobre la localidad de Candelaria radicadas dentro de las 24 horas siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 3 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones el Partido Cambio Radical se abstuvo de presentar reclamaciones.</p>											
108	CANDELARIA	17	2	12	3	7	2	1	1		Fls. 577 y 580 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
<p>La Resolución No. 11 del 13 de noviembre del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital, reconoció las reclamaciones sobre la localidad de Rafael Uribe Uribe radicadas dentro de las 24 siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones, el Partido Cambio Radical se abstuvo de presentar reclamaciones.</p> <p>La Resolución No. 12 de 13 de nov del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital negó las reclamaciones por variaciones justificadas sobre la localidad de Rafael Uribe Uribe radicadas dentro de las 24 horas siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones el Partido Cambio Radical se abstuvo de hacerlo.</p>											
109	RAFAEL URIBE	18	1	13	3	10	2	1	1		Fls. 588 y 589 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
110	RAFAEL URIBE	18	7	23	3	2	6	1	5		Fls. 592 y 593 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
111	RAFAEL URIBE	18	10	15	3	45	2	0	2		Fl. 595 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
112	RAFAEL URIBE	18	11	6	3	5	2	1	1		Fls. 599 y 600 cdno. no. 3 – archivo electrónico fl. 1171
113	RAFAEL URIBE	18	13	2	3	45	5	0	5		Fls. 602 y 605 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
114	RAFAEL URIBE	18	14	6	3	0	1	0	1		Fls. 607 y 609 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
115	RAFAEL URIBE	18	17	14	3	10	2	0	2		Fls. 612 y 614 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
116	RAFAEL URIBE	18	17	15	3	8	1	0	1		Fls. 618 y 620 cdno. no. 4 – archivo



Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

											electrónico fl. 1171
117	RAFAEL URIBE	18	21	8	3	3	1	0	1		Fls. 628 y 630 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
118	RAFAEL URIBE	18	21	19	3	45	2	0	2		Fls. 633 y 636 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
119	RAFAEL URIBE	18	22	25	3	45	1	0	1		Fls. 638 y 640 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
120	RAFAEL URIBE	18	33	2	3	2	1	0	1		Fls. 651 y 653 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
121	RAFAEL URIBE	18	35	7	3	10	1	0	1	En el E-14C se registró un 2 repisado por el candidato 10 y, en el E-24 se registró 1 voto por el candidato 10.	Fls. 656 y 657 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
122	RAFAEL URIBE	18	35	9	3	8	1	0	1		Fls. 659 y 661 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
123	RAFAEL URIBE	18	35	10	3	22	2	1	1		Fls. 664 y 667 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
124	RAFAEL URIBE	18	37	1	3	45	1	0	1		Fls. 670 y 672 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
125	RAFAEL URIBE	18	43	3	3	2	1	0	1		Fls. 674 y 675 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
126	CIUDAD BOLIVAR	19	9	13	3	5	5	2	3		Fls. 680 y 681 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
127	CIUDAD BOLIVAR	19	9	16	3	5	3	1	2		Fls. 683 y 684 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
128	CIUDAD BOLIVAR	19	9	26	3	2	2	1	1		Fls. 686 y 687 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
129	CIUDAD BOLIVAR	19	12	60	3	0	1	0	1		Fls. 690 y 691 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171





Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

130	CIUDAD BOLIVAR	19	14	41	3	2	2	1	1	Fls. 693 y 694 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
131	CIUDAD BOLIVAR	19	15	54	3	6	5	1	4	Fls. 696 y 697 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
132	CIUDAD BOLIVAR	19	15	54	3	45	2	0	2	Fl. 696 y 698 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
133	CIUDAD BOLIVAR	19	20	56	3	6	2	1	1	Fls. 700 y 701 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
134	CIUDAD BOLIVAR	19	23	10	3	7	2	1	1	Fls. 703 y 704 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
135	CIUDAD BOLIVAR	19	46	2	3	2	3	1	2	Fls. 709 y 711 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 706
136	CIUDAD BOLIVAR	19	46	3	3	6	12	2	9	En el E-24 se registró 3 votos por el candidato 6. Fls. 714 y 716 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
137	CORFERIAS	90	1	6	3	10	1	0	1	Fls. 721 y 723 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
138	CORFERIAS	90	1	29	3	20	1	0	1	Fls. 726 y 728 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
139	CORFERIAS	90	1	40	3	10	1	0	1	Fls. 736 y 738 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
140	CORFERIAS	90	1	112	3	21	1	0	1	Fls. 741 y 744 cdno. no. 4 – archivo electrónico fl. 1171
141	CORFERIAS	90	1	279	3	7	2	1	1	Fls. 751 y 753 - archivo electrónico fl. 1171
142	CORFERIAS	90	1	279	3	17	1	0	1	Fl. 753 - archivo electrónico fl. 1171
143	CORFERIAS	90	1	303	3	7	1	0	1	Fl. 753 - archivo electrónico fl. 1171
TOTAL, VOTOS NO TENIDOS EN CUENTA PARA CAMBIO RADICAL									258	



82. Sumado a lo anterior, expuso que la Resolución 15 de 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital **rechazó por extemporáneas** las reclamaciones de varios partidos y candidatos de Cambio Radical, así:

Radicados Nos. 51, 58 (...) los apoderados de estas reclamaciones **no manifestaron interés en presentar reclamaciones**, de acuerdo con las reglas de la comisión para efectos de dar aplicación a lo señalado en el Art. 4 de la resolución 1706 del 2019 del Concejo Nacional Electoral.

Radicado 141 (Chapinero radicado ocho días después, Santa Fe radicado 5 días después, Usme radicado 5 días después, Tunjuelito 5 días después, Barrios Unidos 6 días después, Candelaria 5 días después, Rafael Uribe Uribe 5 días después, Corferias 9 días después).

Radicado 149 Chapinero Radicado 7 días después, Santafé 5 días después, San Cristóbal 3 días después, Usme 5 días después, Tunjuelito 5 días después, Bosa 2 días después del plazo máximo, Kennedy 2 días después, Fontibón 4 días después, Engativá 4 días después, Suba 3 días después, Barrios Unidos 6 días después, Teusaquillo 4 días después, Mártires 4 días después, Antonio Nariño 4 días después, Puente Aranda 5 días después, Candelaria 6 días después, Rafael Uribe 5 días después, Ciudad Bolívar 5 días después, Corferias 8 días después

Radicados de Cambio Radical 150 Chapinero 7 días después, Santafé 5 días después, San Cristóbal 3 días después, Usme 5 días después, Tunjuelito 5 días después, Bosa 2 días después, Kennedy 2 días después, Fontibón 4 días después, Engativá 4 días después, Suba tres horas después, Barrios Unidos 5 días después, Teusaquillo 4 días después, Mártires 4 días después, Antonio Nariño 4 días después, Puente Aranda 5 días después, Candelaria 5 días después, Rafael Uribe 5 días después, Ciudad Bolívar 4 días después, Corferias 8 días después.

Radicado 151. Chapinero 7 días después, Santafé 5 días después, San Cristóbal tres días después, Usme 5 días después, Tunjuelito 5 días después, Bosa dos días después, Kennedy dos días después, Fontibón 4 días después, Engativá 4 días después, Suba 2 días después, Barrios Unidos 5 días después, Teusaquillo 4 días después, Mártires 4 días después, Antonio Nariño cuatro días después, Puente Aranda 4 días después, Candelaria 5 días después, Rafael Uribe 5 días después, Ciudad Bolívar 4 días después, Corferias 8 días después.

18. Concesión del recurso

83. Mediante auto de 26 de agosto de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, concedió el recurso de apelación, interpuesto por María Susana Muhamad y Ana Teresa Bernal Montañez, en el efecto suspensivo.

19. Trámite en segunda instancia

84. El 30 de septiembre de 2022, el magistrado ponente admitió la apelación presentada por las señoras demandadas María Susana Muhamad y Ana Teresa Bernal Montañez y se ordenaron los traslados de ley.

20. Alegatos de conclusión



20.1. Demandante

85. No presentó alegatos de conclusión.

20.2. Demandados

20.2.1. María Susana Muhamad y Ana Teresa Bernal Montañez

86. La apoderada de las señoras María Susana Muhamad y Ana Teresa Bernal Montañez insistió en los argumentos planteados al apelar y solicitó “...priorizar al momento de emitir el presente fallo de segunda instancia, al principio de garantizar la Verdad Electoral, y revocar la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por cuanto, este al revisar las actas E14 solicitadas por el Demandante, no hizo una evaluación integral de las mismas, generando una doble contabilidad de votos a favor del partido cambio radical, al reconocer una votación que resulta ya computada a favor de otro candidato de la lista o inclusive de otro partido hace un saneamiento escueto y falto a la verdad al no evaluar de manera integral la votación de la totalidad de del acta, muy especialmente la doble contabilización de votos a favor de Cambio Radical y al no reflejar la votación real a favor de Colombia Humana - Unión Patriótica”.

87. Por último, reiteró los argumentos que expuso en la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de primera instancia.

20.2.2. Demandado Fabián Andrés Puentes Sierra

88. El concejal, como en pronunciamientos anteriores, se refirió a la incidencia de las irregularidades de los registros en los resultados electorales. Finalizó indicando que, teniendo en cuenta que la inconformidad se presentó sobre los resultados de los candidatos del Partido Cambio Radical, en las elecciones del Concejo de Bogotá D.C., y que, no fue cuestionada en la demanda, la legalidad de la votación de la lista de candidatos del Partido Político MIRA, el fallo de primera instancia no afecta su curul como miembro de la corporación. En consecuencia, indicó atenerse a lo determinado por esta corporación judicial.

21. Registraduría Nacional del Estado Civil

89. Su apoderada judicial reiteró las consideraciones y argumentos por ella expresadas en la contestación de la demanda. Insistió en su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva³¹.

22. Concepto del Ministerio Público

³¹ A pesar que el Tribunal la declaró no probada en providencia de 30 de agosto de 2021, que no fue recurrida, de lo cual se dio cuenta en la audiencia inicial.



90. La Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado solicitó confirmar la sentencia apelada, se refirió a los hechos de la demanda, al fallo apelado, al recurso de apelación, a las generalidades “*de las diferencias entre los formularios E-14 y E-24*” para, luego, arribar al caso concreto.

91. Destacó que las recurrentes fundan su disenso en: i) la presunta falta de notificación de María Susana Muhamad y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; ii) “*...el procedimiento de escrutinio de adelantó en conforme a las reglas fijadas para tal fin, brindándosele todas las garantías de intervención a cada uno de los actores, las cuales, en algunos escenarios, no fueron utilizadas por el Partido Cambio Radical*” y; iii) trasgresión del principio de congruencia “*visto desde la relación entre las pretensiones de la demanda, fijación del litigio y la sentencia apelada respecto de la valoración de los hechos y cargos de nulidad de la demanda*”.

92. Explicó que en lo referente a la notificación era lo procedente, en este caso, acudir al literal d) del artículo 277 del CPACA, y luego de revisar el auto admisorio de la demanda, a la corrección y publicación del aviso, concluyó que la señora María Susana Muhamad fue notificada en debida forma.

93. Respecto de la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado sostuvo que en atención a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 199 del CPACA, solo debe ser notificada en los procesos en los que estén en debate derechos litigiosos de la Nación.

94. Luego se refirió al argumento de la apelación, según el cual los escrutinios se adelantaron en debida forma. Precisó que el Tribunal encontró probada una diferencia injustificada entre los formularios E-14 CON y E-24 CON pero, resaltó que “*...la fundamentación del recurso de apelación no se centró en si aquellos existían o no, y en caso afirmativo, si se encontraban justificados, sino en el hecho que el escrutinio realizado por las diferentes comisiones escrutadoras estuvo ajustado al procedimiento establecido para tal fin, y que en aquella etapa se interpusieron las reclamaciones que se consideraron pertinentes, las cuales se resolvieron en dicha etapa*”.

95. Al respecto, indicó que el proceso electoral dentro de sus etapas tiene previsto el escrutinio en el cual, quien cuente con legitimación, podrá presentar reclamaciones de conformidad con los artículos 122 y 192 del Código Electoral.

96. Sin embargo, señaló que en este caso no se discuten errores aritméticos sino diferencias entre formularios electorales que puede alegarse como falsedad en los términos de los artículos 3 y 4 del CPACA, lo que apoyó en fallo de 8 de marzo de 2018³² de esta Sección.

³² Consejo de Estado, Sección Quinta, Rad. 08001233300020150086302, M.P. Alberto Yepes Barreiro.



97. Afirmó que el parágrafo del artículo 2^o³³ del Decreto 4085 de 2011³⁴, enlista los asuntos de intereses litigioso de la Nación y no refiere al medio de nulidad y tampoco de nulidad electoral; por tanto, no era imperioso notificar a la agencia de la admisión de la demanda.

98. Por lo expuesto y resaltando que la falsedad de documentos electorales se alegan en sede judicial -nulidad electoral- estableció que “...*en nada afecta la decisión de primera instancia el hecho de que los diferentes partidos o movimientos políticos hubiesen presentado reclamaciones ante las comisiones escrutadoras correspondientes y que las mismas hayan sido resueltas por aquellas ya que estas se fundamentan en los postulados de los artículos 122 y 192 del Código Electoral y no en ejercicio de los numerales 3^o y 4^o del artículo 275 del CPACA*”.

99. Sumado a lo anterior, la señora Agente del Ministerio Público, transcribió el cuadro del cual el tribunal dio cuenta de las diferencias que dieron lugar a declarar la nulidad de la elección y sostuvo:

“De la lectura del cuadro anterior, se denota que las anotaciones que allí aparecen hacen referencia es precisamente a las diferencias advertidas por el juez de primera instancia, o son aclaratorias de las mismas mas no se registra o soporta en sentido alguno las afirmaciones realizadas por el extremo recurrente sobre presuntos argumentos justificantes de la disparidad.

Con ello, se puede concluir que no se pudo desvirtuar las diferencias advertidas por el fallador de instancia entre los formularios E-14 CON y E-24 CON (...).

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que los 258 votos encontrados por el a quo, contenidos en 143 registros, obedecen a diferencia injustificada entre los formularios E-14 CON y E-24 CON, los cuales fueron dejados de computar, cambiando la voluntad del elector, toda vez que sin estos la representación en el

³³ **Artículo 2^o. Objetivo.** La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

- a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso.
- b) Aquellos relacionados con procesos en los cuales haya sido demandado un acto proferido por una autoridad pública o un órgano estatal del orden nacional, tales como leyes y actos administrativos, así como aquellos procesos en los cuales se controvierta su interpretación o aplicación.
- c) Aquellos relacionados con procesos en los cuales se controvierta una conducta de un servidor público del orden nacional.
- d) Aquellos relacionados con procesos en el orden regional o internacional en los cuales haya sido demandada la Nación.
- e) Los demás que determine el Consejo Directivo de esta Agencia dentro de los lineamientos y prioridades señalados por el Gobierno Nacional.

³⁴ “Por el cual se establecen los objetivos y la estructura de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.”



Concejo de Bogotá mutó, asignándole una curul a la Coalición Colombia Humana y no así al Partido Cambio Radical, como bien se dejó sentado en la sentencia apelada”.

100. Finalmente, en lo que respecta a la violación del principio de congruencia, alegada por las recurrentes, concluyó que el fallo se ajustó a lo señalado en la fijación del litigio.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

101. De conformidad con los artículos 150 y 152 numeral 8³⁵ del CPACA, así como también el Acuerdo 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado (art. 13 del Reglamento), esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia, dado que se trata de una apelación interpuesta contra el fallo proferido en primera instancia por un Tribunal Administrativo y es la Sección Quinta la que en este caso debe conocer del asunto porque se refiere al fallo que accedió a las pretensiones de nulidad electoral del acto de elección de los Concejales de Bogotá, D.C.

2. Acto demandado

102. Corresponde al contenido en el Acuerdo núm. 002 de 10 de diciembre de 2019 y al formulario E-26 CON, expedidos por el Consejo Nacional Electoral que declaró la elección de los Concejales de Bogotá, D.C., periodo 2020 – 2023.

3. Problemas jurídicos

103. De acuerdo con lo expuesto en la apelación, la Sala debe pronunciarse respecto a: i) no haber notificado a María Susana Muhamad de la demanda y su admisión, conforme a los artículos 196, 197, 198, 200 y 277 del CPACA, y la omisión de notificar a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado; ii) lo referente al “...*Debido Proceso Administrativo y el Proceso Especial de Escrutinio*”, en el cual mencionó que el artículo 29 de la Constitución Política debe ser aplicado por la Comisión Escrutadora Distrital, la general y el Consejo Nacional Electoral, durante los escrutinios; iii) la sentencia apelada vulnera el principio de congruencia “...*en cuanto las pretensiones de la demanda y la fijación del litigio no*

³⁵**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** “Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 8. **De la nulidad del acto de elección** de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; **de concejales del Distrito Capital de Bogotá**; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento.

Norma aplicable dado que la demanda se radicó antes de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.



son claros respecto a la valoración de los hechos y las pretensiones y cargos de nulidad de la demanda” y iv) “no compartía en su integridad” el análisis referido a la existencia de diferencias injustificadas porque “...en varios de ellos encontramos recuento de votos o modificación en las actas generales de escrutinios y, por otro, existen registros a los que, si bien se les hizo una anotación en los E-14 claveros o los registros de los E-24 fueron corregidos”.

104. Para resolver la anterior cuestión, la Sala estudiará i) las generalidades sobre la falsedad electoral por diferencia entre los formularios E-14 y E-24 y ii) el caso concreto.

4. Generalidades sobre la falsedad electoral por diferencia entre los formularios E-14 y E-24³⁶

105. El artículo 275.3 del CPACA establece como causal de nulidad electoral, que los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.

106. La diferencia entre los formularios E-14 y E-24 ha sido entendida por la jurisprudencia de la Sección como una forma de falsedad que encuadra dentro de dicho supuesto, siempre que no exista una justificación para ello, tradicionalmente señalada en el acta general de escrutinios. Se trata de un vicio que se produce en las elecciones por voto popular.

107. En los formularios E-14, los jurados de cada puesto de votación registran la información del número de votos obtenidos por cada una de las opciones políticas –partidos, movimientos, grupos significativos, listas, candidatos–, los votos en blanco, los votos nulos e, inclusive, las tarjetas no marcadas. De este se expiden tres ejemplares, uno para los claveros, otro para los delegados de la RNEC y el de transmisión prefiriéndose, por regla general, el primero en materia judicial, por su mejor cadena de custodia.

108. Por su parte, los formularios E-24, son documentos que reflejan el consolidado de estas mesas, de forma detallada, por parte de cada comisión escrutadora, a partir de la información diligenciada en los E-14, y se construyen de forma piramidal. De suerte que la información de los escrutinios auxiliares o zonales (en municipios o distritos zonificados) sirve de base a los municipales o distritales; estos últimos, a su vez, alimentan el E-24 de los escrutinios generales o departamentales; y estos, al mismo tiempo, nutren los de carácter nacional.

109. En principio, no debería existir ninguna diferencia entre la información manejada en los distintos niveles de escrutinio. No obstante, hay circunstancias previstas por el ordenamiento que habilitan la modificación de los datos. Esto ocurre principalmente cuando hay recuentos de votos, lo cual tiene lugar, en los

³⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia de 24 de febrero de 2022. Radicado núm. 1001-23-33-000-2019-00536-04. CP. Pedro Pablo Vanegas Gil.



eventos en que se advierte alguna irregularidad que ponga en duda la veracidad de la información reportada, porque determinado sujeto presentó razonadamente una solicitud en tal sentido, o porque se dio alguna causa legal para ello.

110. Cualquiera que sea el caso, es imprescindible que de cada una de estas actuaciones, solicitudes y decisiones se deje constancia en el acta general del respectivo escrutinio (AGE) –o en acto del CNE cuando el encargado de adoptar la decisión es este–, so pena de que, llegado el caso, el juez de lo electoral considere injustificadas las variaciones en el número de votos de un formulario a otro, con la consecuencia de declarar la nulidad del acto elección si estas, además de trascender al formulario E-26 –que contiene el resultado de la elección–, son de tal magnitud que de practicarse nuevos escrutinios serían otros los elegidos.

111. Para ello, desde luego, es necesario que, quien pretende el examen judicial, en aras del carácter rogado de la jurisdicción, así como de los deberes y cargas propios de quienes acuden a ella, identifique con total claridad la zona, puesto, mesa, partido, candidato y diferencia de votos de la que surge la desavenencia, y bajo la prevención de que el objeto del proceso es lograr la transparencia y la veracidad de la expresión popular.

5. Caso concreto

112. Pasa la Sala a resolver los reparos propuestos por la parte apelante frente a la sentencia de primera instancia, tal como sigue.

5.1. Vicios de procedimiento en el trámite de primera instancia

113. Como ya se precisó, las recurrentes advierten como vicios de procedimiento, que la demanda y su admisión no fueron notificadas a la demandada María Susana Muhamad, en los términos de los artículos 196, 197, 198 y 200 del CPACA, y, además, que debió notificarse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

114. De entrada, advierte la Sala que resulta innecesario pronunciarse de fondo frente a este reparo, según pasa a exponerse:

115. Como se anunció en el curso de la audiencia inicial, al resolver lo relacionado con el saneamiento del proceso, la apoderada judicial de las recurrentes, solicitó que se les reconociera como demandadas, petición denegada, luego de que el tribunal demostrara que por su calidad de concejales de Bogotá, D.C., su vinculación al proceso derivó de la orden dada en el auto



admisorio³⁷ y de la respectiva fijación del aviso, como lo dispone el CPACA, en su artículo 277, para casos como el presente que se discuten causales objetivas. Diligencia en la que también se dejó constancia, contestaron la demanda por fuera del término establecido³⁸.

116. Así las cosas, es evidente que los reparos que las apelantes tenían frente a su notificación y vinculación al presente proceso fueron despachados en su oportunidad, por el juez *a quo*, sin que sea procedente revivir dicha instancia para su nuevo análisis, sobre todo en consideración a que han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en todas las instancias previstas para el medio de control de nulidad electoral.

117. Sin perjuicio de lo anterior, es preciso hacer referencia al numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso que establece que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla, no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. En el mismo sentido, de acuerdo con el artículo 135, inciso 2º, *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”* (Negritas fuera de texto)

118. Entonces, se tiene que la apelante se hizo parte en el presente trámite, en condición de demandada, interviniendo en varias oportunidades, sin poner de presente, en ninguna de ellas, la nulidad por indebida notificación, propuesta en su impugnación y, se reitera que cuando alegó lo referente a su vinculación, este aspecto fue tramitado y decidido por el tribunal, decisión que adquirió firmeza en la audiencia inicial celebrada el 4 de febrero de 2022.

119. En lo que respecta al a notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el último inciso del artículo 134 y 1º y 3º del artículo 135 de la misma codificación prescriben lo siguiente:

Artículo 134. Oportunidad y trámite.

(...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

³⁷ De 9 de marzo de 2020, corregido por autos de 18 de septiembre y 26 de noviembre del mismo año.

³⁸ El término para tal efecto venció el 28 de enero y se radicaron el 2 de febrero de 2021



(...)

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

(...).

120. De la lectura de la norma, se tiene que es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la legitimada, eventualmente, para alegar su falta notificación, puesto que solo la misma afectada podrá invocarla y beneficiarse de su declaración. Por tanto, las demandadas María Susana Muhamad y Ana Teresa Bernal Montañez no están legitimadas para invocar dicha nulidad. Razón suficiente para demostrar el fracaso de este argumento expuesto en procura de revocar el fallo apelado.

5.2. “Respecto al Debido Proceso Administrativo y el Proceso Especial de Escrutinio”

121. Ahora bien, en la apelación se incluyó un acápite titulado “*Respecto al Debido Proceso Administrativo y el Proceso Especial de Escrutinio*”, en el cual mencionó que el artículo 29 de la Constitución Política debe ser aplicado por la Comisión Escrutadora Distrital, la general y el Consejo Nacional Electoral, durante los escrutinios. Resaltó que para las elecciones para el caso del Distrito Capital “...*existen concretas reglas de juego en materia de competencias para la atención de reclamaciones, concesión de recursos de apelación y consecuentemente expedición de actos administrativos parciales y definitivos de declaratoria de elección*”.

122. Refirió que la Corte Constitucional en sentencia C-490 de 2011, concluyó que las comisiones escrutadoras deben “*escrutar*” los votos, establecer los resultados y garantizar la transparencia en los escrutinios.

123. Sostuvo que “...*es descabellado considerar que el proceso de escrutinios de la ciudad de Bogotá se presentaron hechos irregulares e ilegales en todas las localidades que alteraron la veracidad de los resultados evidenciándose mutación de la votación y que consignada correctamente está en el formulario E-24 del Distrito de Bogotá, que los mecanismos propios para subsanar los errores y/o inconsistencias fueron dados a todos los partidos y candidatos, que los errores o inconsistencias no afectaron a un porcentaje significativo de los registros electorales ni a una agrupación política en particular como lo asevera el demandante*” y que, contrario al dicho del demandante, no solo se afectó a Cambio Radical por las “...*incongruencias o inconsistencias de la información...*”

124. Afirmó que no se probó que algunas reclamaciones fueron indebidamente resueltas y que las comisiones escrutadoras distrital y general omitieron aplicar la Resolución No. 1706 de 2018 del CNE y que es falso que “...*no tuvieron en cuenta los argumentos presentados por el excandidato al concejo por el partido Cambio Radical (...) que se presentaron en las 32 reclamaciones (...) las cuales se pueden*



corroborar en las páginas 22 y 23 del acta general de escrutinio de la Comisión Escrutadora General, como se puede verificar en la Resolución 15 de 14 de noviembre”.

125. En este sentido, debe la Sala recordar que el motivo en que se fundó la declaratoria de la nulidad de la elección que ahora se recurre radica en la demostración de la existencia de registros que: i) contienen diferencias entre los formularios E-14 y E-24 que no están justificadas y; ii) *“que, si bien se les hizo una anotación en los E-14 claveros o los registros de los E-24 fueron corregidos, lo cierto es que aún persiste una diferencia injustificada”.*

126. En este orden de ideas, salta a la vista que la decisión del tribunal no expuso la vulneración al debido proceso, ni la existencia de errores aritméticos, su estudio tuvo como fundamento las irregularidades formuladas por el demandante y frente a las cuales los demandados y los demás intervinientes tuvieron la oportunidad de exponer sus argumentos de defensa. Tampoco se debatió lo referente a la aplicación de la Resolución No. 1706 de 2018 del CNE.

127. Al respecto, resulta necesario demostrar que en la apelación se manifestó que *“...no es cierto ni se probó en el proceso que las comisiones escrutadoras distrital y general omitieron, previo a terminarse el escrutinio distrital, la aplicación de la Resolución No. 1706 de 8 de mayo de 2018”*, sin embargo, debe insistirse que dicho análisis no hizo parte de la argumentación expuesta por el Tribunal cuando encontró probadas las diferencias entre formularios, lo que deja entrever que se trata de un reparo que, en realidad, no cuestiona la decisión y razones en que se fundó el a quo para su adopción.

128. Por lo anterior, resulta evidente que lo señalado en este aparte, se trata de un alegato general que refiere a los escrutinios pero que en ninguno de sus apartes procura por cuestionar y mucho menos demostrar los yerros que, en su criterio, contiene el fallo que se pide revocar.

129. En este sentido, es importante destacar que corresponde al apelante dar cuenta y acreditar los reparos que contiene la sentencia revocada, los cuales deben guardar identidad y procurar por controvertir las razones en las que se fundó el juez para adoptar la respectiva decisión, ya que ellos serán los aspectos en que la segunda instancia deberá centrar sus análisis a la hora de definir si hay lugar o no a revocar la decisión cuestionada.

130. En este orden de ideas, se concluye que lo expuesto en el acápite *“respecto al debido proceso administrativo y el proceso especial de escrutinio”*, debió consistir en la debida fundamentación que permita a esta Sala, en sede de apelación, entrar a revisar los argumentos expuestos por el Tribunal para anular la elección como lo requirió la parte actora pues, como se expuso se trata de un relato general que no cuestiona las razones alegadas por el juez a quo.

5.3. Violación del principio de congruencia



131. De acuerdo con las apelantes, la sentencia del Tribunal “...es violatoria del principio de congruencia en cuanto las pretensiones de la demanda y la fijación del litigio no son claros respecto a la valoración de los hechos y las pretensiones y cargos de nulidad de la demanda”.

132. Afirmó que en la audiencia inicial se fijó el litigio, pero también se admitió que “...la parte actora no rotuló ni tampoco enumeró los cargos que sustentan la solicitud de nulidad”, sin embargo, el tribunal arribó a la conclusión que se demostró que la elección demandada incurrió en las causales de los numerales 3 y 4 del 275 del CPACA, ante la diferencia injustificada de 258 votos en los formularios E-14 y E-24.

133. Al respecto, debe precisarse que en la demanda y en la subsanación, la parte accionante propuso como pretensiones, la declaratoria de nulidad del artículo 5º del Acuerdo No. 02 de 10 de diciembre de 2019, y, en consecuencia, la práctica de un nuevo escrutinio con el fin de rectificar y corregir el umbral, el cálculo de la cifra repartidora y la asignación de curules, con base en la inclusión de los votos no consignados a favor del partido Cambio Radical. Asimismo, la cancelación de las credenciales del Concejo de Bogotá, D.C., periodo 2020-2023 y la expedición de las que haya lugar, como resultado de la confrontación, verificación y corrección de los formularios E-14, E-24 y acta general de escrutinios.

134. Conforme a lo anterior, en la audiencia inicial, el magistrado fijó el litigio, señalando que el objeto de las pretensiones es que “se declare la nulidad del artículo 5 del Acuerdo no. 002 de 10 de diciembre de 2019, expedido por el Consejo Nacional Electoral, por medio del cual se declaró la elección de los concejales de Bogotá DC para el periodo 2020-2023, junto con el formulario E-26 CON de esos mismos día, mes y año.”

135. Ahora bien, es lo cierto, que el juez de primera instancia en esa diligencia manifestó que la parte actora no rotuló ni formuló los cargos, pero también que el litigio se fijó³⁹ en determinar si: i) se “...alteraron de los resultados entre los formularios E-14 CON (claveros/delgados) y formularios E-24 CON, con una diferencia de 452 votos, que no fueron sumados tanto a candidatos como a la lista del Partido Cambio Radical, sin que exista justificación alguna en las actas generales de escrutinio, configurándose de esa manera una falsedad de documentos electorales y violación al sistema Constitucional y legal para la distribución de curules con fundamento en las causales 3 y 4 del artículo 275 del CPACA”; ii) “el Consejo Nacional Electoral desconoció los argumentos fácticos de la solicitud de saneamiento con radicación no. 222, por cuanto la misma fue instaurada en término ante la comisión escrutadora distrital, saneamiento que se encuentra establecido en la norma electoral”; iii) “el Consejo Nacional Electoral no estudio, aduciendo una supuesta extemporaneidad, violándose los principios de transparencia y de la verdad electoral” y; iv) “las diferencias

³⁹ Transcrito en su totalidad en el numeral 33 de esta providencia



injustificadas de 452 votos entre los formularios E-14 CON (claveros/delgados) y formulario E-24 CON, encuadran en las causales de anulación contempladas en la Ley 1437 de 2011, artículo 275, numerales 3 y 4^o.

136. En ese sentido, el litigio y los cargos de nulidad fueron determinados con base en lo expuesto por el demandante en los escritos de demanda y subsanación de la misma y lo argumentado por las demás partes que intervinieron, además dicha decisión fue objeto de traslado sin que se formulara recurso alguno en su contra y, en consecuencia, quedó en firme, en los términos antes señalados.

137. En este orden de ideas y resaltando que las apelantes estuvieron representadas en dicha audiencia por su apoderada judicial⁴⁰, es claro que cualquier reparo frente a la fijación de litigio debió hacerse en dicha diligencia y luego de la respectiva notificación en estrados, lo cual no ocurrió según da cuenta la respectiva acta y sin que en esta instancia definitiva pueda ser objeto de cuestionamiento.

138. Ahora, en lo relacionado con que contrario a la conclusión del tribunal “...el cómputo de los votos y la distribución de las curules o cargos a proveer se efectuó con toda la legalidad establecida y atendiendo principios de transparencia, verdad electoral y debido proceso, **no existe en la demanda, ni en su subsanación, ni en la contestación de la misma ni en el acervo probatorio prueba que permita colegir que la causal del numeral 4^o del artículo 275 se encuentre materializada en el presente libelo, por el contrario el Acuerdo No. 002 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, en su acápite iv) (página 12) al establecer la declaratoria de la elección computa y establece la distribución de las curules ni falla alguna sobre la base de lo computado en el proceso de escrutinio general y distrital, sobre el entendido que la votación válida alcanzada en 2.878.488 votos**”, basta con señalar que, de la revisión del fallo del Tribunal, se advierte con facilidad que dicha corporación adoptó la decisión de anular la elección de la Concejala María Susana Muhamad, con fundamento en las pruebas aportadas al proceso y de su análisis encontró probado que la votación sustraída de manera irregular al Partido Cambio Radical incidió en la asignación de las curules, ya que a dicha colectividad política le correspondían cinco escaños y no cuatro como lo determinó la organización electoral, lo que demuestra que no le asiste razón a las apelantes.

139. En este sentido, teniendo en consideración que el artículo 281⁴¹ del Código General del Proceso establece, entre otras cosas, que la sentencia debe estar en consonancia con los hechos, pretensiones y excepciones, la Sala encuentra que el fallador de primera instancia se pronunció sobre la totalidad de

⁴⁰ Folio 1097, acta de audiencia inicial.

⁴¹ **Artículo 281. Congruencias.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (...).



las pretensiones y estudió todos los puntos objeto de litigio, por tanto, no incurre en el yerro señalado por las apelantes.

6. Inexistencia de diferencias injustificadas en los formularios E-14 CON y E-24 CON

140. Las recurrentes afirmaron que “no compartía en su integridad” el análisis referido a la existencia de diferencias injustificadas porque “...en varios de ellos encontramos recuento de votos o modificación en las actas generales de escrutinios y, por otro, existen registros a los que, si bien se les hizo una anotación en los E-14 claveros o los registros de los E-24 fueron corregidos”, en este sentido esbozaron los siguientes argumentos:

141. La Sala debe precisar que en la apelación se transcribió el mismo cuadro⁴² explicativo que sirvió de fundamento al tribunal para demostrar el vicio de falsedad que encontró acreditado; por tanto, las anotaciones que se encuentran en los numerales 5, 21, 22, 23, 24, 25, 29, 33, 35, 59, 63, 68, 90, 107, 121 y 136, **no se tratan de reparos expuestos por las recurrentes sino de la explicación dada por el juez a quo.**

142. Así las cosas, los únicos reparos contra la providencia en este cargo se limitan a los siguientes:

No.	Localidad	Z	P	M	Part.	Candto	E14	E24	Dif	NOTAS	FLS.
1	USAQUEN	1	7	35	3	00	2	1	1	El registro aquí alegado fue objeto de recuento como lo establece el Acta de la Comisión Auxiliar y la resolución No 38 de la Comisión Escrutadora Distrital	Archivo electrónico fl.1171

143. Al respecto, revisadas tanto el Acta de la Comisión Auxiliar y la Resolución No. 38 de la Comisión Escrutadora Distrital, a la que aluden las recurrentes, se advierte que tal y como lo determinó el tribunal, no está justificada la diferencia de un (1) voto entre los formularios E-14 y E-24, toda vez que, si bien es cierto, la comisión escrutadora auxiliar dejó constancia en el acta general de escrutinio de haber realizado la revisión de la mesa de votación y de haber encontrado algunos diferencias, procedió a efectuar las modificaciones pertinentes.

144. Sin embargo, no aparece constancia que dé cuenta que se haya hecho algún ajuste respecto de la votación obtenida por el partido Cambio Radical que justifique la modificación en la votación registrada en el formulario E-14 Claveros de 2 votos, respecto del formulario E-24, tal y como lo expuso el tribunal en su decisión.

⁴² Transcrito en el numeral 81 de esta providencia



145. De igual manera exponen las recurrentes que:

No.	Localidad	Z	P	M	Part.	Candto	E14	E24	Dif	Argumentos de la apelación
2	CHAPINERO	2	1	32	3	2	2	1	1	La Resolución 001, resolvió sobre la extemporaneidad de las reclamaciones de la localidad de Chapinero , cuyos pliegos electorales se leyeron el 31 de octubre del 2019 a las 12:07 p.m., Fecha y hora máxima para reclamación 1 de noviembre de 2019 a las 12:07 p.m.
3	CHAPINERO	2	2	5	3	11	2	1	1	
4	CHAPINERO	2	3	41	3	10	2	1	1	
5	CHAPINERO	2	4	8	3	35	2	1	1	
6	CHAPINERO	2	10	8	3	1	2	1	1	
7	CHAPINERO	2	14	12	3	1	2	1	1	
8	CHAPINERO	2	21	3	3	10	11	1	10	

No.	Localidad	Z	P	M	Part.	Candto	E14	E24	Dif	Argumentos de la apelación
9	SANTAFE	3	4	13	3	17	1	0	1	La Resolución No. 8 de la Comisión Escrutadora Distrital, reconoció las reclamaciones sobre la localidad de Santa Fe radicadas dentro de las 24 siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones el Partido Cambio Radical se abstuvo de hacerlo.
10	SANTAFE	3	4	13	3	45	2	1	1	
11	SANTAFE	3	7	9	3	25	1	0	1	
12	SANTAFE	3	10	9	3	2	2	0	2	
13	SANTAFE	3	10	9	3	3	2	0	2	
14	SANTAFE	3	10	9	3	5	2	0	2	
15	SANTAFE	3	12	5	3	2	2	1	1	
16	SAN CRISTOBAL	4	10	8	3	0	4	1	3	
17	SAN CRISTOBAL	4	10	8	3	8	3	1	2	
18	SAN CRISTOBAL	4	17	17	3	8	3	1	2	

No.	Localidad	Z	P	M	Part.	Candto	E14	E24	Dif	Argumentos de la apelación
19	USME	5	5	49	3	29	1	0	1	La Resolución No. 7 de la Comisión Escrutadora Distrital, reconoció las reclamaciones sobre la localidad de Usme radicadas dentro de las 24 siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones el Partido Cambio Radical se abstuvo de hacerlo.
20	USME	5	6	13	3	32	1	0	1	
21	USME	5	6	30	3	0	16	8	8	
22	USME	5	9	2	3	10	1	0	1	La Resolución No. 10 de 12 de nov del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital negó las reclamaciones por variaciones justificadas sobre la localidad de Usme radicadas dentro de las 24 horas siguientes a la lectura de los
23	USME	5	9	9	3	45	1	0	1	



Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
 Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
 Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

24	USME	5	9	13	3	0	2	1	1	pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones el Partido Cambio Radical se abstuvo de hacerlo.
25	USME	5	10	1	3	11	1	0	1	
26	USME	5	11	10	3	23	1	0	1	
27	USME	5	13	1	3	19	1	0	1	
28	USME	5	13	14	3	0	4	0	4	

No.	Localidad	Z	P	M	Part.	Candto	E14	E24	Dif	Argumentos de la apelación
29	USME	5	14	16	3	5	6	5	1	La Resolución No. 10 de la comisión Escrutadora Distrital negó por recuento las reclamaciones referidas a la Zona 15 Puesto 13 Mesa 4, como se puede evidenciar En el Acta general de Escrutinio de la respectiva Comisión Auxiliar.
30	USME	5	15	1	3	5	1	0	1	
31	USME	5	15	1	3	10	1	0	1	
32	USME	5	15	1	3	11	2	0	2	
33	USME	5	15	19	3	45	4	3-0	1	
34	USME	5	16	10	3	10	7	6	1	
35	USME	5	17	1	3	0	3	2	1	
36	USME	5	38	2	3	8	2	1	1	

No.	Localidad	Z	P	M	Part.	Candto	E14	E24	Dif	Argumentos de la apelación
37	TUNJUELITO	6	1	7	3	45	5	1	4	La Resolución No. 11 del 13 de noviembre del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital, reconoció las reclamaciones sobre la localidad de Tunjuelito radicadas dentro de las 24 siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad , hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones el Partido Cambio Radical se abstuvo de hacerlo.
38	TUNJUELITO	6	2	38	3	10	5	1	4	
39	TUNJUELITO	6	4	14	3	45	3	0	3	
40	TUNJUELITO	6	4	22	3	10	7	3	4	
41	TUNJUELITO	6	6	14	3	5	1	0	1	
42	TUNJUELITO	6	8	7	3	3	1	0	1	
43	TUNJUELITO	6	8	26	3	45	3	2	1	
44	TUNJUELITO	6	10	7	3	4	2	1	1	
45	TUNJUELITO	6	10	12	3	2	2	1	1	
46	TUNJUELITO	6	11	1	3	4	1	0	1	
47	TUNJUELITO	6	16	7	3	39	1	0	1	
48	BOSA	7	1	74	3	0	2	1	1	
49	BOSA	7	5	12	3	0	4	2	2	
50	BOSA	7	5	12	3	7	2	1	1	
51	BOSA	7	32	12	3	6	2	1	1	
52	KENNEDY	8	5	37	3	10	2	1	1	
53	KENNEDY	8	10	22	3	2	2	1	1	
54	KENNEDY	8	35	50	3	8	2	1	1	
55	KENNEDY	8	37	5	3	1	2	1	1	
56	KENNEDY	8	37	5	3	10	2	1	1	



Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

57	KENNEDY	8	47	6	3	0	4	2	2
58	KENNEDY	8	47	6	3	3	2	1	1
59	FONTIBÓN	9	4	9	3	0	12	1	1
60	ENGATIVÁ	10	7	5	3	0	10	2	8
61	ENGATIVÁ	10	7	5	3	2	5	3	2
62	ENGATIVÁ	10	7	5	3	45	4	3	1
63	ENGATIVÁ	10	20	8	3	0	3	2	1
64	ENGATIVÁ	10	21	11	3	0	3	1	2
65	ENGATIVÁ	10	24	16	3	7	2	0	2
66	ENGATIVÁ	10	25	11	3	2	5	1	4
67	ENGATIVÁ	10	25	11	3	21	1	0	1
68	ENGATIVÁ	10	31	17	3	7	17	11	6
69	ENGATIVÁ	10	37	11	3	15	2	1	1
70	SUBA	11	11	45	3	9	2	1	1
71	SUBA	11	58	19	3	0	3	1	2
72	SUBA	11	58	26	3	2	2	1	1

No.	Localidad	Z	P	M	Part.	Candto	E14	E24	Dif	Argumentos de la apelación
73	BARRIOS UNIDOS	12	1	10	3	45	2	1	1	La Resolución No. 9 del 12 nov del 2019 la Comisión Escrutadora Distrital, reconoció las reclamaciones sobre la localidad de Barrios Unidos radicadas dentro de las 24 horas siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones, el Partido Cambio Radical se abstuvo de hacerlo.
74	BARRIOS UNIDOS	12	1	16	3	44	9	1	8	
75	BARRIOS UNIDOS	12	1	19	3	44	4	1	3	
76	BARRIOS UNIDOS	12	1	22	3	6	1	0	1	
77	BARRIOS UNIDOS	12	1	23	3	44	3	1	2	
78	BARRIOS UNIDOS	12	1	32	3	44	3	1	2	
79	BARRIOS UNIDOS	12	7	3	3	1	1	0	1	
80	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	3	0	1	0	1	
81	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	3	2	1	0	1	
82	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	3	3	3	0	3	
83	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	3	4	1	0	1	
84	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	3	5	3	0	3	
85	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	3	6	3	0	3	
86	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	3	8	1	0	1	
87	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	3	9	1	0	1	
88	BARRIOS UNIDOS	12	10	25	3	10	2	0	2	
89	BARRIOS UNIDOS	12	11	4	3	5	3	2	1	
90	BARRIOS UNIDOS	12	15	5	3	2	2	1	1	





Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
 Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
 Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

No.	Localidad	Z	P	M	Part.	Candto	E14	E24	Dif	Argumentos de la apelación
91	TEUSAQUILLO	13	1	3	3	45	2	1	1	<p>La Resolución No. 11 del 13 de noviembre del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital, reconoció las reclamaciones sobre la localidad de Teusaquillo radicadas dentro de las 24 siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones, el Partido Cambio Radical presento las reclamaciones bajo el Radicado No. 014.</p>
92	TEUSAQUILLO	13	3	1	3	5	2	1	1	
93	TEUSAQUILLO	13	5	15	3	2	3	1	2	
94	TEUSAQUILLO	13	6	7	3	45	4	1	3	
95	TEUSAQUILLO	13	7	4	3	45	3	1	2	
96	TEUSAQUILLO	13	7	5	3	15	2	1	1	
97	TEUSAQUILLO	13	7	13	3	5	2	1	1	
98	TEUSAQUILLO	13	19	4	3	4	2	1	1	
99	TEUSAQUILLO	13	20	2	3	2	2	1	1	
100	TEUSAQUILLO	13	24	2	3	6	2	1	1	<p>La Resolución No. 12 de 13 de nov del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital negó las reclamaciones por variaciones justificadas sobre la localidad de Tunjuelito radicadas dentro de las 24 horas siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones el Partido Cambio Radical se abstuvo de hacerlo.</p>

No.	Localidad	Z	P	M	Part.	Candto	E14	E24	Dif	Argumentos de la apelación
101	MARTIRES	14	8	3	3	3	2	1	1	<p>La Resolución No. 14 del 13 de noviembre del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital, reconoció las reclamaciones sobre la localidad de los Mártires radicadas dentro de las 24 (sic) siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 3 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones, el Partido Cambio Radical presento reclamaciones con Rad. 49.</p> <p>La Resolución No. 13 de 13 de nov del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital negó las reclamaciones por variaciones justificadas sobre la localidad de Mártires radicadas dentro de las 24 horas siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 3 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones el Partido Cambio Radical presento reclamaciones con Rad. 49 y 64.</p>
102	MARTIRES	14	8	9	3	0	2	1	1	

No.	Localidad	Z	P	M	Part.	Candto	E14	E24	Dif	Argumentos de la apelación
103	ANTONIO NARIÑO	15	3	23	3	2	2	1	1	



Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
 Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
 Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

104	ANTONIO NARIÑO	15	5	19	3	5	3	1	2	<p>La Resolución No. 11 del 13 de noviembre del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital, reconoció las reclamaciones sobre la localidad de Antonio Nariño radicadas dentro de las 24 siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones, el Partido Cambio Radical presento las reclamaciones bajo el Radicado No. 017 y No. 50.</p> <p>La Resolución No. 12 de 13 de nov del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital negó las reclamaciones por variaciones justificadas sobre la localidad de Antonio Nariño radicadas dentro de las 24 horas siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones el Partido Cambio Radical presentaron reclamaciones con el Rad. 17 y 50.</p>
105	ANTONIO NARIÑO	15	7	1	3	0	10	4	6	
106	PUENTE ARANDA	16	2	18	3	0	3	2	1	
107	PUENTE ARANDA	16	14	14	3	0	3	1	2	

No.	Localidad	Z	P	M	Part.	Candto	E14	E24	Dif	Argumentos de la apelación
108	CANDELARIA	17	2	12	3	7	2	1	1	<p>La Resolución No. 14 del 13 de noviembre del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital, reconoció las reclamaciones sobre la localidad de Candelaria radicadas dentro de las 24 siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones, el Partido Cambio Radical se abstuvo de presentar reclamaciones.</p> <p>La Resolución No. 13 de 13 de nov del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital negó las reclamaciones por variaciones justificadas sobre la localidad de Candelaria radicadas dentro de las 24 horas siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 3 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones el Partido Cambio Radical se abstuvo de presentar reclamaciones.</p>

No.	Localidad	Z	P	M	Part.	Candto	E14	E24	Dif	Argumentos de la apelación
109	RAFAEL URIBE	18	1	13	3	10	2	1	1	<p>La Resolución No. 11 del 13 de noviembre del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital, reconoció las reclamaciones sobre la localidad de Rafael Uribe Uribe radicadas dentro de las 24 siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones, el Partido Cambio Radical se abstuvo de presentar reclamaciones.</p>
110	RAFAEL URIBE	18	7	23	3	2	6	1	5	
111	RAFAEL URIBE	18	10	15	3	45	2	0	2	
112	RAFAEL URIBE	18	11	6	3	5	2	1	1	
113	RAFAEL URIBE	18	13	2	3	45	5	0	5	
114	RAFAEL URIBE	18	14	6	3	0	1	0	1	
115	RAFAEL URIBE	18	17	14	3	10	2	0	2	
116	RAFAEL URIBE	18	17	15	3	8	1	0	1	
117	RAFAEL URIBE	18	21	8	3	3	1	0	1	
118	RAFAEL URIBE	18	21	19	3	45	2	0	2	



119	RAFAEL URIBE	18	22	25	3	45	1	0	1	La Resolución No. 12 de 13 de nov del 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital negó las reclamaciones por variaciones justificadas sobre la localidad de Rafael Uribe Uribe radicadas dentro de las 24 horas siguientes a la lectura de los pliegos de esta localidad, hecha el 2 de noviembre de 2019, varios partidos presentamos reclamaciones el Partido Cambio Radical se abstuvo de hacerlo.
120	RAFAEL URIBE	18	33	2	3	2	1	0	1	
121	RAFAEL URIBE	18	35	7	3	10	1	0	1	
122	RAFAEL URIBE	18	35	9	3	8	1	0	1	
123	RAFAEL URIBE	18	35	10	3	22	2	1	1	
124	RAFAEL URIBE	18	37	1	3	45	1	0	1	
125	RAFAEL URIBE	18	43	3	3	2	1	0	1	
126	CIUDAD BOLIVAR	19	9	13	3	5	5	2	3	
127	CIUDAD BOLIVAR	19	9	16	3	5	3	1	2	
128	CIUDAD BOLIVAR	19	9	26	3	2	2	1	1	
129	CIUDAD BOLIVAR	19	12	60	3	0	1	0	1	
130	CIUDAD BOLIVAR	19	14	41	3	2	2	1	1	
131	CIUDAD BOLIVAR	19	15	54	3	6	5	1	4	
132	CIUDAD BOLIVAR	19	15	54	3	45	2	0	2	
133	CIUDAD BOLIVAR	19	20	56	3	6	2	1	1	
134	CIUDAD BOLIVAR	19	23	10	3	7	2	1	1	
135	CIUDAD BOLIVAR	19	46	2	3	2	3	1	2	
136	CIUDAD BOLIVAR	19	46	3	3	6	12	2	9	
137	CORFERIAS	90	1	6	3	10	1	0	1	
138	CORFERIAS	90	1	29	3	20	1	0	1	
139	CORFERIAS	90	1	40	3	10	1	0	1	
140	CORFERIAS	90	1	112	3	21	1	0	1	
141	CORFERIAS	90	1	279	3	7	2	1	1	
142	CORFERIAS	90	1	279	3	17	1	0	1	
143	CORFERIAS	90	1	303	3	7	1	0	1	

146. Por último, expuso que mediante la Resolución 15 de 2019 de la Comisión Escrutadora Distrital **rechazó por extemporáneas** las reclamaciones⁴³ de varios partidos y candidatos de Cambio Radical.

147. Así las cosas, para este juez de lo electoral, las recurrentes contrario a cuestionar y demostrar que la decisión del tribunal según la cual existen registros con “...diferencias entre los formularios E-14 y el E-24 y no están justificadas, ya sea por un recuento de votos o modificación en las actas generales de escrutinios y, por otro, existen registros a los que, si bien se les hizo una anotación en los E-14 claveros o los registros de los E-24 fueron corregidos, lo cierto es que aún persiste una diferencia injustificada”, se limitaron a reseñar algunas

⁴³ Relacionadas en el numeral 82 de esta providencia.



resoluciones -las antes precisadas-, que se encargaron de resolver lo relacionado con diferentes reclamaciones, que por demás no se identifican.

148. En este orden de ideas, lo primero que debe advertirse es que mientras el tribunal anula la elección por encontrar configurada la causal de nulidad de falsedad de documentos electorales, las recurrentes en su escrito aluden a la decisión que se dictaron en cuanto a las reclamaciones presentadas, en su oportunidad, lo que no guarda identidad con lo decidido por el *a quo* y que pretende ser revocado.

149. Al respecto, conviene precisar que, tal como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-283 de 2017, y lo ha ratificado esta Sala, las causales de nulidad se pueden plantear de manera directa ante el juez de lo contencioso, sin que haya lugar a someterlas previamente al examen de la autoridad electoral, de manera que las decisiones sobre reclamaciones a las que se refirieron las apelantes resultan irrelevantes a efectos del control de legalidad del acto de elección acusado de incurrir en causales objetivas, en este caso por diferencias injustificadas entre formularios, ya que el tribunal resolvió el planteamiento de la demanda conforme con las pruebas aportadas, según ya se explicó.

150. En efecto, como bien lo expuso la señora Agente del Ministerio Público, *“...la diferencia entre formularios E-14 y E-24, es tratada como una falsedad de documentos electorales, la que se ataca por intermedio del ejercicio de la acción de nulidad electoral, razón por la que en nada afecta la decisión de primera instancia el hecho que los diferentes Partidos o Movimientos Políticos hubiesen presentado reclamaciones ante las Comisiones Escrutadoras correspondientes y que las mismas hayan sido resueltas por aquellas ya que estas se fundamentan en los postulados de los artículos 122 y 192 del Código Electoral y no en ejercicio de los numerales 3º y 4 del artículo 275 del CPACA”* (Negrilla de la Sala).

151. Sumado lo anterior, solo para ahondar en razones la Sala procedió a la revisión de las resoluciones a las que las recurrentes aluden en su escrito y no advirtió que tenga la entidad de modificar la decisión que se pide revocar, según se demuestra:

RESOLUCIÓN	DECISIÓN	REGISTROS QUE COINCIDEN CON LOS 143 DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	CONCLUSIÓN DE LA SALA
Resolución núm. 001 de 4 de noviembre de 2019	«Rechazar por extemporáneas las reclamaciones presentadas de conformidad con lo dispuesto en el presente»	0	En la resolución no se hace referencia a los 143 registros en los que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca encontró diferencias injustificadas.



Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
 Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
 Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

Resolución núm. 007	No obra en el expediente		
Resolución núm. 008 de 12 de noviembre de 2019	«Acceder a las solicitudes de corrección presentadas y con base en lo dispuesto en la presente, registrar las siguientes correcciones en el software de escrutinios dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil, teniendo en cuenta información consignada en la E-14 a saber (...)»	0	En la resolución no se hace referencia a los 143 registros en los que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca encontró diferencias injustificadas.
Resolución núm. 009 de 12 de noviembre de 2019	«Acceder a las solicitudes de corrección presentadas y con base en lo dispuesto en la presente, registrar las siguientes correcciones en el software de escrutinios dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil, teniendo en cuenta información consignada en la E-14 a saber (...)»	0	En la resolución no se hace referencia a los 143 registros en los que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca encontró diferencias injustificadas
Resolución núm. 10 de 12 de noviembre	«No acceder a las solicitudes de corrección presentadas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente»	Zona 5-Puesto 13- Mesa 14- Partido Alianza Verde- Candid. 14.	En la resolución solo se hace referencia a un registro estudiado por el Tribunal, no obstante, se refiere al Partido Alianza Verde y no a Cambio Radical, por tanto, no se relaciona con lo analizado por el a quo.
Resolución núm. 11 de 13 de noviembre	«Acceder a las solicitudes de corrección presentadas y con base en lo dispuesto en la presente, registrar las siguientes correcciones en el software de escrutinios dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil, teniendo en cuenta información consignada en la E-14 a saber (...)»	Zona 6-Puesto 4- Mesa 22- Partido 4 (Alianza Verde)- Candidato 32. Zona 6-Puesto 4- Mesa 22- Partido Colombia Humana- Candidato 0.	En la resolución se hace referencia a tres registros estudiados por el Tribunal, no obstante, se refieren al Partido Alianza Verde, de la Coalición Colombia Humana y no a Cambio Radical, por tanto, no se relaciona con lo analizado por el a quo.
Resolución núm. 12 de 13 de noviembre de 2019	«No acceder a las solicitudes de corrección presentadas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente»	Zona 6-Puesto 8- Mesa 26- Partido Alianza Verde Candidato 14. Zona 15- Puesto 7- Mesa 1- Partido Alianza Verde- Cand. 22. Zona 15- Puesto 7- Mesa 1 (Cambio Radical)- Cand. 0.	En la resolución se hace referencia a dos registros estudiados por el Tribunal, no obstante, se refieren a votos del Partido Alianza Verde De igual manera se refiere a Cambio Radical (sombreada) pero se decide no acceder a la corrección solicitada, sin que se de cuenta de cambio alguno, como tampoco lo explica la recurrente.



Resolución núm. 13 de 13 de noviembre de 2019	«No acceder a las solicitudes de corrección presentadas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente»	0	En la resolución no se hace referencia a los 143 registros en los que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca encontró diferencias injustificadas.
Resolución núm. 14 de 13 de noviembre de 2019	«Acceder a las solicitudes de corrección presentadas y con base en lo dispuesto en la presente, registrar las siguientes correcciones en el software de escrutinios dispuesto por la Registraduría Nacional del Estado Civil, teniendo en cuenta información consignada en la E-14 a saber (...)»	0	En la resolución no se hace referencia a los 143 registros en los que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca encontró diferencias injustificadas.
Resolución núm. 38 de 19 de noviembre de 2019	«No acceder a las solicitudes de corrección presentadas, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente»	Zona 1-Puesto 7-Mesa 35- Partido Cambio Radical-Cand. 0.	En la resolución se hace referencia a un registro estudiado por el Tribunal, se refieren a votos del Partido Cambio Radical, aspecto analizado en el numeral 142 de esta providencia.

152. Ahora bien, a pesar que la parte apelante manifestó su inconformidad frente a la valoración de los documentos electorales por parte del Tribunal, lo cierto es que no señaló los fundamentos que sustentaran su censura, tampoco precisó en qué localidades, zonas, puestos o mesas encontró justificadas las diferencias señaladas en la sentencia y mucho menos logró desvirtuar las conclusiones a las que arribó el tribunal pues se insiste aludir a la forma en que se resolvieron las reclamaciones resulta inoperante a la ahora de pretender demostrar que el fallo debe ser revocado.

153. No sobra precisar que las demandadas, señalaron que contrario a la concluido por el tribunal, no se encuentra acreditado en el proceso la materialización de la causal 275.4 de la Ley 1437 de 2011, pues el Consejo Nacional Electoral, en el acto de declaratoria de elección, computó y estableció la distribución de curules con base en los resultados del proceso de escrutinio general y distrital, bajo el entendido de que la votación válida alcanzada para el Consejo de Bogotá, D.C., fue de 2.878.488 votos.

154. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la causal 4º del artículo 275 del CPACA, de acuerdo con la cual, los actos de elección o de nombramiento son nulos cuando “Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer”, depende -en este caso- de la prosperidad de la causal de nulidad 3º, que se encontró probada en la sentencia.

155. El Tribunal, al identificar que no fueron registrados 258 votos a favor del Partido Cambio Radical, en los formularios E-24, que sumados da un total de 236.076 de votos de la organización política, procedió a calcular, con los nuevos



datos, la cifra repartidora, el cociente electoral y el umbral, concluyó que las inconsistencias halladas tuvieron incidencia suficiente para modificar los resultados de las elecciones a Concejo de Bogotá, periodo 2020-2023. En consecuencia, se produjo un cambio en la distribución de curules, asignándole una quinta curul a Cambio Radical y restando una a la Coalición Colombia Humana.

156. Así las cosas, al no desvirtuarse que la diferencia de votos entre los documentos electorales advertida por el tribunal debe revocarse, tampoco es posible entrar a revisar el juicio de incidencia pues este reparo parte del presupuesto que no debieron sumarse los 258 votos encontrados, decisión que no fue desvirtuada.

157. Finalmente, no desconoce la Sala que las apelantes en las alegaciones finales solicitaron analizar nuevamente los hechos en los cuales se fundó la solicitud de aclaración y de adición de la sentencia del Tribunal, con exactamente las misma carga argumentativa, al respecto como se precisó desde los antecedentes, sus requerimientos fueron objeto de análisis y decisión por parte del Tribunal mediante auto de 21 de julio de 2022, el cual quedó en firme y que no es cuestionable ante esta segunda instancia.

7. Conclusión

158. Por lo expuesto, para esta Sala los argumentos manifestados en el recurso de apelación no lograron desvirtuar las diferencias entre los formularios E-14 y E-24 advertidas en la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, de 9 de junio de 2022, por medio de la cual se anuló parcialmente el Acuerdo núm. 002 de 10 de diciembre de 2019, por tanto, se confirmará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia de 9 de junio de 2022, por medio de la cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, declaró la nulidad de la elección de María Susana Muhamad González, y declaró la elección del señor César Alfonso García Vargas, como Concejal de Bogotá, D.C. para el periodo 2020-2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **devolver** el expediente al Tribunal de origen.



Demandante: Cesar Alfonso García Vargas
Demandados: Concejales de Bogotá D.C., periodo 2020–2023
Radicado: 25000-23-41-000-2020-00222-01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Presidente

LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA
Magistrado

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado

Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://relatoria.consejodeestado.gov.co:8081>.